

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS

FACULTAD DE CIENCIAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**LEGITIMIDAD E INTERÉS PARA OBRAR DE LOS ABUELOS EN LOS
PROCESOS DE TENENCIA Y CUSTODIA DE SUS NIETOS EN EL JUZGADO
CIVIL DEL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE PAUCARPATA – AREQUIPA**

2020

PRESENTADA POR:

JUAN CARLOS AVILA MÁLAGA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2024



Repositorio Institucional ALCIRA by Universidad Privada San Carlos is licensed under a [Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)



16.9% PLAGIARISM
APPROXIMATELY

3.16% IN QUOTES

Report #13470311

JUAN CARLOS AVILA M LAGA LEGITIMIDAD E INTER S PARA OBRAR DE LOS ABUELOS EN LOS PROCESOS DE TENENCIA Y CUSTODIA DE SUS NIETOS EN EL JUZGADO CIVIL DEL MODULO B SICO DE JUSTICIA DE PAUCARPATA AREQUIPA 2020 RESUMEN E

l presente trabajo tiene la finalidad de analizar desde el punto de vista jur dico el otorgamiento de la tenencia y custodia de ni os y adolescentes a los abuelos explicando su naturaleza, tramitaci n y jurisprudencia, estableciendo las facultades del juez de familia sobre su determinaci n, regulaci n y pr ctica, los alcances de las acciones denegatorias y el razonamiento de ste. Su metodolog a de investigaci n cualitativo, se utilizar el m todo anal tico . La poblaci n est conformada por 15 expedientes del Juzgado Civil del M dulo B sico de Justicia de Paucarpata Arequipa 2020. Su muestra est constituida por 5 expedient es. La t cnica es la observaci n, an lisis de contenido y examen exeg tico. Se analiz 5 expedientes del 1 Juzgad o de Familia de la Sede Paucarpata pertenecientes y

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS

FACULTAD DE CIENCIAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

LEGITIMIDAD E INTERÉS PARA OBRAR DE LOS ABUELOS EN LOS
PROCESOS DE TENENCIA Y CUSTODIA DE SUS NIETOS EN EL JUZGADO
CIVIL DEL MODULO BÁSICO DE JUSTICIA DE PAUCARPATA – AREQUIPA

2020

PRESENTADA POR:

JUAN CARLOS AVILA MÁLAGA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

APROBADA POR EL SIGUIENTE JURADO:

PRESIDENTE

:



Dr. DAVID MOISÉS CALISAYA ZEVALLOS

PRIMER MIEMBRO

:



M.Sc. DENILSON MEDINA SANCHEZ

SEGUNDO MIEMBRO

:



Abg. LUZ DEL CARMEN AYLLON GOMEZ

ASESOR DE TESIS

:



Mgr. PERCY GABRIEL MAMANI PUMA

Área: Ciencias

Disciplina: Derecho

Especialidad: Derecho Privado

Puno, 24 de agosto del 2021

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación lo dedico principalmente a Dios, por darme fuerzas para continuar con este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados.

A mis padres, por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, es un orgullo y privilegio ser el hijo de los mejores padres.

A mis hermanas, por estar siempre presentes, por el apoyo moral que me brindaron a lo largo de esta etapa de mi vida.

A Jessica Lazo Mita, mi compañera de vida, por su apoyo incondicional para que este trabajo se realice con éxito.

A mis hijos, por motivarme a seguir adelante para cumplir mi meta.

AGRADECIMIENTO

Mi gratitud a Dios quien con su bendición llena siempre mi vida y la de mi familia.

Mi agradecimiento a la Universidad Privada San Carlos, a la facultad de Derecho, a mis profesores quienes con la enseñanza de sus valiosos conocimientos hicieron que pueda crecer día a día como profesional, gracias a cada uno de ustedes por su paciencia, dedicación, apoyo incondicional y amistad.

Agradecer al Dr. Gustavo Salcedo Valdivia por su amistad y su valioso apoyo.

ÍNDICE GENERAL

| | Pág. |
|------------------|------|
| DEDICATORIA | 1 |
| AGRADECIMIENTO | 1 |
| ÍNDICE GENERAL | 3 |
| ÍNDICE DE TABLAS | 5 |
| ÍNDICE DE ANEXOS | 7 |
| RESUMEN | 8 |
| ABSTRACT | 9 |
| INTRODUCCIÓN | 10 |

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

| | |
|---|-----------|
| 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 12 |
| 1.1.1. Problema General | 13 |
| 1.2. ANTECEDENTES | 13 |
| 1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN | 16 |
| 1.3.1. Objetivo General | 16 |
| 1.3.2. Objetivos específicos | 16 |

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO, CONCEPTUAL E HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

| | |
|---|-----------|
| 2.1. MARCO TEÓRICO | 17 |
| 2.1.1. Familia | 17 |
| 2.1.1.1. Definición de familia | 17 |
| 2.1.1.2. Origen de la familia | 18 |
| 2.1.1.3. Importancia de la familia | 19 |
| 2.1.1.4.. Función de la familia | 19 |
| 2.1.1.5. Objetos del derecho de familia | 21 |

| | |
|---|-----------|
| 2.1.1.6. Relaciones Jurídicas derivadas de la familia | 22 |
| 2.1.2. Legitimidad e interés para obrar | 23 |
| 2.1.2.1. Definición de legitimidad para obrar | 23 |
| 2.1.2.3. Definición de interés para obrar | 25 |
| 2.1.3. Patria Potestad | 25 |
| 2.1.3.1. Origen de la patria potestad | 25 |
| 2.1.3.2. Definición de patria potestad | 26 |
| 2.1.3.3. Características de la patria potestad | 27 |
| 2.1.3.4. Clases de patria potestad | 28 |
| 2.1.3.5. Pérdida de la patria potestad | 29 |
| 2.1.3.6. Deberes y derechos de los padres | 30 |
| 2.1.3.7. Privación y extinción de la patria potestad | 30 |
| 2.1.3.8. Suspensión de la Patria Potestad | 32 |
| 2.1.3.9. Naturaleza jurídica de la Patria Potestad | 33 |
| 2.1.4. Tenencia y custodia | 34 |
| 2.1.4.1. Definición de tenencia | 34 |
| 2.1.4.2. Variación de la tenencia | 35 |
| 2.1.4.3. Clases de tenencia | 35 |
| 2.1.4.4. Otorgamiento de la tenencia de los hijos | 39 |
| 2.1.4.5. Derecho-deber de guarda o tenencia | 39 |
| 2.2. MARCO CONCEPTUAL | 40 |
| 2.3. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN | 40 |
| 2.3.1. Hipótesis general | 40 |
| 2.3.2. Hipótesis específicas | 41 |
| CAPÍTULO III | |
| METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN | |
| 3.1. ZONA DE ESTUDIO | 42 |
| 3.2. TAMAÑO DE MUESTRA | 43 |

| | |
|---|-----------|
| 3.3. MÉTODOS Y TÉCNICAS | 44 |
| 3.4. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES | 46 |
| 3.5. MÉTODO O DISEÑO ESTADÍSTICO | 46 |

CAPÍTULO IV

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

| | |
|------------------------|-----------|
| CONCLUSIONES | 77 |
| RECOMENDACIONES | 79 |
| BIBLIOGRAFÍA | 80 |
| ANEXOS | 83 |

ÍNDICE DE TABLAS

| | Pág. |
|---|------|
| Tabla 01: Análisis de Antecedentes normativos jurídicos de los Expedientes | 48 |
| Tabla 02: Ordenamiento jurídico | 63 |
| Tabla 03: Análisis de la tutela y tenencia de niños y adolescentes | 72 |

ÍNDICE DE ANEXOS

| | Pág. |
|--|------|
| Anexo 01: Expediente N°07438-2019 | 84 |
| Anexo 02: Expediente N°08500-2017 | 88 |

RESUMEN

El presente trabajo tiene la finalidad de analizar desde el punto de vista jurídico el otorgamiento de la tenencia y custodia de niños y adolescentes a los abuelos explicando su naturaleza, tramitación y jurisprudencia, estableciendo las facultades del juez de familia sobre su determinación, regulación y práctica, los alcances de las acciones denegatorias y el razonamiento de éste.

Su metodología de investigación cualitativo, se utilizará el método analítico. La población está conformada por 15 expedientes del Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata – Arequipa 2020. Su muestra está constituida por 5 expedientes. La técnica es la observación, análisis de contenido y examen exegético.

Se analizó 5 expedientes del 1º Juzgado de Familia de la Sede Paucarpata pertenecientes y habilitados por el Ministerio de Justicia de Arequipa, se concluye, en nuestra legislación regula la tenencia como un atributo de la patria potestad, y su ejercicio está reservada únicamente a los padres, sin embargo, tampoco existe norma alguna que prohíba otorgar la tenencia de niños y adolescentes a personas distintas que los padres, como pueden ser a los abuelos, hermanos mayores, tíos, padrinos y otras personas que prohíjan a menores; existen varios casos en el Perú en que la tenencia es ejercida por personas distintas a los progenitores como los abuelos.

Palabras Clave: Legitimidad, Tenencia o custodia, Abuelos, nietos.

ABSTRACT

The present work aims to analyze from the legal point of view the granting of custody and custody of children and adolescents to grandparents, explaining its nature, processing and jurisprudence, establishing the powers of the family judge on its determination, regulation and practice. , the scope of the refusal actions and its reasoning.

His qualitative research methodology, the analytical method will be used. The population is made up of 15 files from the Civil Court of the Basic Justice Module of Paucarpata - Arequipa 2020. Its sample is made up of 5 files. The technique is observation, content analysis and exegetical examination.

6 files of the 1st Family Court of the Paucarpata Headquarters belonging to and authorized by the Ministry of Justice of Arequipa were analyzed, it is concluded that our legislation regulates possession as an attribute of parental authority, and its exercise is reserved only to parents However, there is also no rule that prohibits granting the possession of children and adolescents to people other than parents, such as grandparents, older siblings, uncles, godparents and other people who prohibit minors; There are several cases in Peru in which tenure is exercised by people other than parents, such as grandparents.

Keywords: Legitimacy, Tenure or custody, Grandparents, grandchildren.

INTRODUCCIÓN

La tenencia de niños y adolescentes en nuestro ordenamiento jurídico se regula mediante el Código de Niños y Adolescentes, artículos 81° al 87°, dichas normas fueron reformadas a fines de setiembre del 2008 con la promulgación de la Ley N° 29269, introduciéndose con ella la modalidad de tenencia compartida, pero en el texto inicial ni en la modificada, no se ha contemplado el derecho a la tenencia de los abuelos y familiares cercanos cuando se produce la ruptura matrimonial, privándoseles de un contacto directo y frecuente con sus propios familiares; sin embargo, nuestro Código Civil ha previsto el caso de tenencia, que lleva implícitamente la tenencia de menores, empero su naturaleza y sus alcances en estricto no son los mismos, tampoco se regula la posibilidad de conjugar estas dos instituciones familiares.

Debemos tener en cuenta que en el Perú se da una situación especial a nivel de la convivencia familiar, pues en la mayoría de los hogares los abuelos son figuras que presentan una cualidad especial en la crianza de los nietos, en múltiples oportunidades son quienes cuidan y tienen a los nietos ante ausencia de uno o de ambos progenitores, sea porque éstos abandonaron a su hijo, o voluntariamente se los entregaron, o simplemente no se hacen cargo de sus hijos. En estos casos, los abuelos son los que asumen la tenencia de hecho de sus nietos, aunque en la realidad los padres continúen gozando de la patria potestad porque no han sido suspendidos, entonces, allí existe la necesidad de conjugar la tenencia y la custodia.

Los abuelos en la práctica cumplen activamente la cobertura de las principales necesidades de los nietos, sean de carácter económico, afectivo, etc., por ello, entre estos los niños y/o adolescente y los familiares que ejercen la tenencia, surge un alto grado de emparentamiento emocional, por lo que la ruptura de tal situación podría generar perjuicio a los menores, vulnerándose el principio del interés superior del niño.

En ese sentido, los abuelos con derecho a tenencia, así como otros familiares cercanos del menor, tienen de hecho la tenencia de menores, por lo que merecen un verdadero reconocimiento, no sólo emocional o de hecho, sino también legal, pues la justicia no es un valor limitado a la Ley, sino la Ley debe fundarse en la justicia.

Este trabajo contiene estructurado tres capítulos como comprende:

En el primer capítulo manifiesta el planteamiento del problema, antecedentes y objetivos, que determina la custodia y cuidado de los niños, a los abuelos, como miembros de la familia, están legitimados moralmente para poder iniciar la custodia; dado que en los artículos 81° al 87° del Código de los Niños y Adolescentes no lo prohíbe.

El segundo capítulo indica la redacción del marco teórico de la legitimidad e interés para obrar de los abuelos en los procesos de tenencia y custodia de sus nietos en el Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata.

El tercer capítulo, manifiesta el análisis de los expedientes de la investigación.

Por último, se desarrollarán las conclusiones, recomendaciones, referencias bibliográficas y anexos.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El artículo VI del título preliminar del Código Civil establece que para ejercer o responder a una acción se debe tener un interés económico o moral legítimo. El interés moral sólo faculta la acción cuando se refiera abiertamente al agente o su familia, salvo que explícitamente disponga la ley; Por lo tanto, teniendo en cuenta que, al determinar la custodia y cuidado de los niños, a los abuelos, como miembros de la familia, están legitimados moralmente para poder iniciar la custodia; dado que en los artículos del 81° al 87° del Código de los Niños y Adolescentes no lo prohíbe; además, le advierte al declarar que: "cuando le sea perjudicial (a un niño, o una niña), la custodia será resuelta por el juez especializado"; Por tanto, es evidente que de acuerdo con el interés superior del niño, los abuelos están facultados para hacerse cargo de la custodia de sus nietos.

Sin embargo, se ha observado que en el juzgado civil del módulo básico de justicia de Paucarpata – Arequipa 2020, se vienen declarando improcedentes las demandas de tenencia y custodia interpuestas por los abuelos en razón de sus nietos, lo que limita el derecho del niño o adolescente a vivir en un ambiente de armonía para su crecimiento.

El objetivo de la investigación es realizar un análisis e interpretación de las normas de los Convenios Internacionales que protegen el interés superior del niño, la Constitución Política del Perú, el Código Civil, el Código Procesal Civil, Código de los Niños y Adolescentes, Jurisprudencia y doctrina nacional y extranjera; que permiten al juez

ordenar la cesión de niños, niñas y adolescentes a abuelos de acuerdo con ciertos parámetros expresamente establecidos en la ley.

1.1.1. Problema General

¿Los abuelos tienen legitimidad e interés para obrar para interponer demanda de tenencia y custodia de sus nietos?

1.2. ANTECEDENTES

Luna (2017) realizó su investigación: Custodia compartida y protección jurídica del menor. Concluye, el derecho de visitas puede concebirse como el medio idóneo para fortalecer el afecto y la relación entre personas a las que unen vínculos de filiación, dirigiéndose a preservar, en la medida de lo posible, la unidad familiar en circunstancias de deterioro de las relaciones entre los progenitores, consistiendo, fundamentalmente, en un derecho de comunicación, en el sentido más extenso de la expresión. Por tanto, con independencia del régimen de guarda establecido, el término “derecho de visitas” debería ser sustituido con el más amplio de “régimen de comunicación y estancia”, terminología más apropiada para abarcar la heterogénea gama de medios materiales de que se dispone para el ejercicio de ese derecho.

Berrios (2018) realizó su investigación: La unificación de los procesos de familia en el Perú. Finaliza, nuestro principal resultado es que los lineamientos mínimos que debe contener una sugerencia legislativa concerniente a la conjugación procesal de alimentos, tenencia y régimen de visitas, como son: aligerar la tramitación y enjuiciamiento de las cuestiones procesales, dando complacencia plena a las pretensiones de las partes de acuerdo a los principios de celeridad y economía procesal; La atención a la dignidad de la persona especialmente de los niños y adolescentes por ser la parte más débil y al final prevalecer el interés superior del niño.

Alvarado (2018) realizó su investigación: Interés para obrar y legitimidad para obrar en la pretensión de cambio de nombre. Concluye, finalmente es necesario reconocer que el sujeto que posee el nombre es el único con la legitimidad para iniciar la acción de cambio de nombre y en caso se trate de un menor de edad, actuarán quienes posean la representación legal o judicial sin vulnerar el interés superior del niño o adolescente. Respecto del interés para obrar, es necesario determinar de modo genérico los motivos causantes de daño moral para determinar la procedencia de la demanda y realizar el cambio de nombre para ajustarlo a la realidad social, incluyendo nombre propio y apellidos.

Ballesteros (2019), realizó su investigación: Modificación del artículo 84° del CNA de la tenencia a favor de los abuelos frente a la exigencia del padre. Concluye, la argumentación de este trabajo radica en que resulta posible aceptar como un supuesto más del artículo 84° del código de niños y adolescentes, el permiso de la tenencia a favor de los abuelos, continuamente que se demuestre a través de los medios de prueba inherentes al proceso de tenencia, que el padre no resulta ser la persona ideal para prevalecer el interés superior del niño o adolescente, así también cuando exista incompetencia mental y/o física, o muerte por parte del progenitor.

Espino & Rivera (2018), realizó su investigación: Tenencia Compartida y sus efectos positivos en la formación psicológico y social del menor en el distrito judicial de Huaura Año 2016. Concluye, se demostró que la tenencia compartida surte efectos positivos en la formación psicológico y social del menor en el distrito judicial de Huaura año 2016, por lo que los jueces deben acoger las medidas indispensables, teniendo en cuenta el interés superior del niño, afirmar en resultados según las encuestas, y fuentes de información bibliográficas, documentales y electrónicas. Finalmente, permite aseverar que, la tenencia compartida si surte efectos positivos en la formación psicológico y social del menor.

Zapata (2019) realizó su investigación: La desnaturalización de la institución de la patria potestad por el ejercicio de la tenencia por parte de los abuelos. Concluye que ante una situación tan problemática, creemos que todo esto es factible de cambio, sin dejar de proteger y garantizar los derechos a los que se encuentran detenidos los niños, niñas y adolescentes consagrados en nuestra legislación nacional y supranacional. que la figura de la tenencia no se ve perjudicada en su esencia, y que tampoco hay margen para modificar las instituciones del derecho de familia bajo el argumento de la supremacía del principio del interés superior del niño. Pues bien, según el análisis de la investigación, en los últimos años la jurisprudencia no solo se ha orientado por no aplicar los artículos del Código Civil y del Código de la Niñez y la Adolescencia referentes a la posesión exclusiva de los padres, sino que además, otorgaron tenencia y tutela a los abuelos, resultando en la modificación de esta importantísima institución familiar y, con el tiempo, en la potencial obsolescencia de la tutela.

Dueñas (2018) realizó su investigación: Otorgamiento de tenencia de niños y adolescentes a personas distintas a los padres, Arequipa – 2016, concluye nuestra legislación regulando la tenencia como atributo de la patria potestad, haciéndonos entender que su ejercicio está reservado solo para los padres, en nuestro país existen muchos casos de abuelos, hermanos mayores, tíos, padrinos y otros que prohíjan a los menores, respetando las obligaciones requerido para la detención, sin embargo, no tiene derechos legalmente reconocidos, lo que dificulta, la educación del niño, para la autorización de viaje del menor, los tratamientos médicos que el menor necesita, para el trabajo de los menores, para defender los derechos del menor, etc. Por consiguiente, para garantizar el interés de los menores, el derecho está de acuerdo en conceder la tenencia a personas distintas que los padres, en perfecta correlación con las decisiones jurisprudenciales que se han producido a nivel del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional de nuestro país.

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Objetivo General

Analizar desde el punto de vista jurídico el otorgamiento de la tenencia y custodia de niños y adolescentes a los abuelos explicando su naturaleza, tramitación y jurisprudencia, estableciendo las facultades del juez de familia sobre su determinación, regulación y práctica, los alcances de las acciones denegatorias y el razonamiento de éste.

1.3.2. Objetivos específicos

- Decretar la naturaleza jurídica de la tenencia de los niños y adolescentes.
- Determinar si nuestro ordenamiento jurídico regula el otorgamiento de tenencia de niños y adolescentes a personas distintas a los padres.
- Determinar la posibilidad de otorgar a los abuelos la tenencia de los niños y adolescentes de acuerdo al Código Procesal Civil.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO, CONCEPTUAL E HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. MARCO TEÓRICO

2.1.1. Familia

2.1.1.1. Definición de familia

La familia, es un instituto natural y fundamental de la sociedad, que tiene su origen en el matrimonio, en la unión de hecho reconocida o no de un varón y una mujer quienes tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades, obligaciones mutuas para alimentar, educar y dar seguridad a los hijos, (Hilario, 2017).

La familia es un régimen de relaciones jurídicas, interdependientes y recíprocas, emergentes en gran medida de la unión intersexual y la procreación, (Varsi, 2013)

La familia tiene una multiplicidad de definiciones tomando en cuenta las diversas disciplinas que la estudian. Tenemos una definición legal, política, sociológica, filosófica, antropológica, biológica, psicoanalítica por citar algunas. La coincidencia entre todas en el aspecto grupal, lo organizacional y la vinculación que une a sus integrantes, (Varsi, 2011a).

Por otro lado, el Derecho de familia es el conjunto de normas que regulan las relaciones familiares, principalmente entre esposos y entre padres e hijos, aunque también tiene en cuenta otras relaciones de parentesco.

2.1.1.2. Origen de la familia

La familia es una institución que aparece asiduamente en la cultura occidental, representando, dentro de la misma, un «prius» que el Derecho sólo puede reconocer y regular en sus líneas esenciales —matrimonio, parentesco y filiación, patria potestad, tutela—, al margen de que, en dicho instituto, en muchísimas ocasiones, disponga de sus propias, peculiares y reservadas maneras de evitar y rectificar disputas entre sus miembros, empezando a jugar el Derecho —en tales casos, cual se ha dicho atinadamente y normas imperativas aparte— sólo cuando la familia misma termina, se descompone, (Rogel & Espín, 2010).

El modelo a verter en las codificaciones del XIX, desde el Código de los franceses al nuestro propio, es el de una familia patriarcal, amplia, jerarquizada, en donde el padre ejerce su dominio sobre la mujer y los hijos. Familia de propietarios, familia agraria, en parte regulada aún por el Derecho canónico.

A lo largo del Siglo XX, el tipo de familia referido sufre modificaciones profundas, referibles mediante las siguientes notas características: estatización —asunción o control, por el Estado, del ejercicio de ciertas actividades encomendadas a la familia y control, por aquél, del ejercicio de las funciones que ésta conserva—; estrechamiento —tránsito de la familia extensa a la nuclear, que implica la disminución de la familia a los padres e hijos comunes sometidos a su patria potestad—; proletarización —la fortuna cuenta menos, en la familia normal actual, que la persona, con su fuerza de trabajo—; democratización —las relaciones de autoridad dejan el sitio a relaciones de reciprocidad, y el dominio del marido-padre se debilita, poniéndose a su nivel la mujer y ganando los hijos en derechos, atenciones y respeto debido—; desencarnación —el componente carnal o biológico pierde importancia en beneficio del elemento psicológico o afectivo, ocasionando, por ello, la adopción vínculos equiparables o iguales a los de la filiación por naturaleza—;

desacralización —el matrimonio, secularmente experimentado como sacramento, pasa a entenderse como contrato resoluble, fácilmente resoluble, (Rogel & Espín, 2010).

2.1.1.3. Importancia de la familia

De acuerdo Varsi (2011), la familia es una escuela de abnegación y de mutua ayuda, la única capaz de enfrentar el egoísmo, aquella que permite las relaciones entre el hombre y la mujer constituyan otra cosa que libertinaje, luchas sin cuartas y esclavitud de la mujer, es la que puede defender al individuo contra el Estado; si esta no existe, el Estado la sustituye, recoge a los niños, los cría y educa; citando a Jossernad considera que la familia contribuye a preparar la síntesis más vasta que realiza el concepto de nación, es un elemento de cohesión, una condición de equilibrio social. La familia es básica para la conformación de un Estado políticamente organizado, de un Estado de Derecho. Las relaciones familiares se trasladan fácilmente al ámbito social y es así que, como estructura primaria, permite la organización de las comunidades.

El Estado es a la sociedad y está a la familia que, finalmente, se conforma de personas.

La reunión de individuos emparentados en un mismo seno genera las relaciones que, en mayor o menor medida, determinan la especialidad de este Derecho, el de familia. Igualmente, el agrupamiento de las familias genera comunidades.

2.1.1.4.. Función de la familia

Según Varsi, (2011), la función primordial de la familia fue la protección de sus integrantes y la obtención de alimentos. Individuos que, agrupados, buscaban asegurar su supervivencia siendo un conjunto de personas constituidas con un mismo fin: su seguridad y espíritu de conservación.

a) Función geneonómica, implica la generación y conservación de vida en forma orgánica e institucionalizada. De este modo se formaliza el acto sexual a través de la familia, básicamente en el matrimonio, siendo este el ejercicio legítimo de la genitalidad.

b) Función alimentaria, esta función no se refiere exclusivamente a la alimentación propiamente dicha sino a todo lo que necesita una persona para realizarse como educación, salud, vestimenta, vivienda, recreación, etc. En esta función tenemos el rol protector de los menores, incapaces y demás sujetos de derechos débiles que integran las familias.

c) Función asistencial, está referida a la colaboración mutua, ayuda y protección que requieren las personas para desarrollarse como seres sociales. No olvida a las personas en estado especial como es el caso de los menores, mujeres embarazadas y ancianos que, como sujetos jurídicos débiles, merecen un trato de asistencia preferencial.

d) Función económica, está determinada por el hecho de que la vida y desarrollo económico de un pueblo parten de las necesidades de las personas y de la familia y, por lo tanto, depende de ella. La familia es el motor económico, una comunidad de producción, una unidad de consumo.

e) Función de trascendencia, también llamada función sociocultural, tomando en cuenta que la familia es un medio o instrumento de socialización del individuo. Está referido a la transmisión de valores, cultura, vivencias entre sus integrantes. Es una institución por medio de la cual se transmiten ideales generados por las generaciones, donde se forma a los individuos.

f) Función afectiva, la familia está consolidada por sentimientos afectivos y por el principio de autoridad, garantizada por la religión, las costumbres y el Derecho. La affectio, el amor, comprensión, entrega es la razón que permite la integración de las personas que conforman una familia. Frente a esta función muchas veces se le niega su carácter jurídico puesto que consagra al hombre como un ser emocional y le resta importancia a su perfil jurídico. Sin embargo, se presenta actualmente como un elemento fundamental en los nuevos tipos de familia.

2.1.1.5. Objetos del derecho de familia

La familia tiene un contenido y un continente patrimonial que permite a los sujetos familiares satisfacer sus necesidades. Existe toda una parafernalia en la familia, accesorios, aparatos, equipamientos, objetos propios de ella que sirven para su realización. De arranque, el término parafernalia tiene un origen jurídico. Son los bienes propios de la mujer casada con exclusión de aquellos que puedan ser incluidos en su dote, denominándose bienes parafernales. Proveniente del latín parapherna que se formó, a su vez, del griego παράφερνα, parápherna. Compuesta de παρά, pará “junto a, al lado de” y φερνα, ferna “dote matrimonial”. En términos sencillos significa al lado de la dote, (Varsi, 2012).

Según el Tratado de Derecho de Familia. Derecho, manifiesta los objetos en el Derecho de Familia son:

Bienes propios.- Son aquellos que individualmente pertenecen a uno de los cónyuges. Dentro de estos tipos de bienes tenemos a los muebles de uso personal cuyo destino económico es satisfacer las necesidades de sus propietarios como son los libros, el dinero, las vestimentas, las herramientas de trabajo profesional, entre algunos de ellos.

Bienes sociales.- Aquellos que pertenecen a la sociedad conyugal como consecuencia de la comunidad de bienes existente por el matrimonio. Tenemos los originarios y los derivados. Los primeros son los que por su naturaleza son sociales y los segundos aquellos que provienen de los bienes propios como son las rentas y frutos que estos bienes produzcan.

Menaje ordinario del hogar conyugal (enseres del hogar o ajuar de la casa).- Son aquellos bienes de uso doméstico y casero que sirven para satisfacer las necesidades cotidianas de la familia tales como los electrodomésticos, utensilios de cocina, enseres del hogar, muebles de alcoba, objetos de decoración. Se caracterizan por ser

transportables, sirven de adorno, son ornamentales y permiten tanto la comodidad como la práctica realización de los quehaceres de la casa. Son útiles para el buen uso y comodidad de un inmueble sin los cuales sería imposible habitar o vivir. (art. 321 del Código Civil).

Casa habitación.- Es aquel bien en el que vive la familia y que el cónyuge supérstite tiene derecho a que le sea adjudicado o se le prefiera en usufructo especial en forma vitalicia y gratuita (art. 731 del Código Civil).

Patrimonio familiar.- Es aquel bien de familia que adquiere la calidad de inembargable, inalienable y transmisible por herencia a través de un proceso judicial o notarial (art. 488 del Código Civil). Para nuestra normativa puede ser objeto del patrimonio familiar: La casa habitación de la familia o un predio destinado a la agricultura, la artesanía, la industria o el comercio (art. 489 del Código Civil), (Varsi, 2012).

2.1.1.6. Relaciones Jurídicas derivadas de la familia

En seguida manifiesta (Varsi, 2011a), las relaciones jurídicas derivadas de la familia las tenemos en versiones simples, compuestas, individuales, multilaterales.

Relaciones personales, entre padres e hijos (filiación), entre cónyuges (matrimonio), entre convivientes (unión estable), entre tutor y pupilo (tutela) y curador con curado (curatela).

Relaciones patrimoniales, régimen económico del matrimonio (artículo 295 del Código Civil), tratamiento patrimonial derivado de las uniones estables (artículo 323 del Código Civil), derecho de habitación (731 del Código Civil), gananciales (artículos 323 y 730 del Código Civil) derechos sucesorios (artículos 724 y 822 del Código Civil), alimentos (artículos 472 y ss.), patrimonio familiar (artículo 488 del Código Civil).

Relaciones de familia, las dos típicas instituciones del Derecho de familia son el matrimonio y la filiación. El matrimonio configura familia por excelencia y la filiación por

especialidad. Todo lo demás se deriva de ellos. Surgen, también, las relaciones de la unión estable que cada vez tienen mayor trascendencia legal.

Relaciones cuasi familiares, derivadas del aspecto de cuidado y atención hacia los sujetos de derechos débiles dentro de la familia entre las que tenemos a la tenencia (dirigida a los menores) y la curatela (a los mayores incapaces).

2.1.2. Legitimidad e interés para obrar

2.1.2.1. Definición de legitimidad para obrar

Se plantea lo que es la legitimidad para obrar se alude específicamente a la amplitud legal que tenga un demandante para interponer su acción y plantear su pretensión a efectos de que el juez analice y verifique tal requisito para admitir la demanda; conforme a esto la legitimidad para obrar en la posición habilitante en la que se encuentra una persona para poder plantear determinada pretensión en un proceso, en este caso, la posición habilitante para poder plantear una pretensión en un proceso se le otorga a quien afirma ser parte en la relación jurídica sustantiva que da origen al conflicto de interés, (Pacori, 2020).

La capacidad para ser parte del proceso o de la capacidad procesal la legitimidad para obrar constituye una condición de la acción, es decir, es un requisito para un pronunciamiento sobre el fondo. La omisión de la legitimidad para obrar del demandante generaría la consecuencia de declarar improcedente la demanda, (Franciskovic, 2017).

La legitimidad para obrar explica a los sujetos a quienes, ya sea en la posición de demandantes o de demandados, la ley autoriza a exponer una pretensión determinada o a contradecirla, o a ser llamados al proceso para hacer probable una declaración de certeza capaz o a intervenir en el proceso por asistirles un interés en su resultado, (Viale, 1994).

2.1.2.2. Tipos de legitimación para obrar

Según Franciskovic (2017), manifiesta que la legitimación para obrar se divide en la legitimidad para obrar ordinaria y legitimidad para obrar extraordinaria.

a) Legitimación ordinaria, se refiere a que el demandante se apersona al proceso afirmando ser el titular del derecho que reclama y afirmando que al demandado se la atribuya una obligación “declarar que él y el demandado son los sujetos originarios del derecho subjetivo y de la obligación, aquellos en razón de los cuales nació inicialmente la relación jurídica”, (Montero citado por Franciskovic, 2017).

En cambio, cuando se trata de la legitimidad ordinaria las cosas son muy simples. En principio yo tengo legitimidad por el mero hecho de decir: "yo soy el titular". Si soy realmente el titular, el juez podrá pronunciarse sobre el tema de fondo. En consecuencia, solamente podré hacer el proceso eficazmente si yo afirmo dicha titularidad. En ese sentido entonces, en la legitimación o legitimidad ordinaria las cosas son muy simples, (Montero, 1994).

b) Legitimación extraordinaria, Esta se muestra cuando la ley accede a que en algunos supuestos alguien que no es parte del nexo material pueda ser parte de la relación procesal “el demandante afirmará que una de las partes o las dos –asisten en el proceso siendo de un derecho subjetivo o de una obligación que originariamente corresponde a otra persona, habiéndose transmitido de modo singular o universal”, (Montero citado por Franciskovic, 2017).

Por otro lado, cuando se trata de la legitimidad extraordinaria se pretende explicar una cosa que parece de entrada muy rara, que consiste en que, conforme a la ley, puede hacer el proceso -y lograr una sentencia eficaz entre las partes- quien no es, ni afirma ser titular del derecho subjetivo que se discute: y eso evidentemente es raro. Es decir, una persona empieza diciendo que no es titular del derecho que se discute, sin embargo, la

ley le dice que puede hacer el proceso. En la legitimidad extraordinaria es donde está el lío. Y el lío consiste nada menos en que la ley me está diciendo usted no es titular del derecho subjetivo, ni puede afirmar que lo es; sin embargo puede hacer el desarrollo completo del proceso, (Montero, 1994).

2.1.2.3. Definición de interés para obrar

El amparo contra resolución judicial es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo, verbi gratia, el demandante deja vencer el plazo para apelar una sentencia de primera instancia supuesto en el cual no podría presentar un amparo contra esta sentencia por cuanto la dejó consentir. Precisamos que el amparo, se dice, procede contra resolución judicial, no limitando su aplicación a las sentencias judiciales, sino a toda resolución judicial cuya impugnación no es posible, luego de haberse agotado todos los medios impugnatorios o remedios procesales que prevé la ley, (Pacori, 2020).

2.1.3. Patria Potestad

2.1.3.1. Origen de la patria potestad

El término de patria potestad nace del Derecho Romano, cuyo significado etimológico es el “poder del padre”, en donde el término “patria” alude a la figura paterna, mientras que “potestad” implica el poder, derecho o facultad ejercida por aquella figura paterna.

En la antigua Roma, la patria potestad era el poder ejercido de forma exclusiva, absoluta y omnipotente por el pater familia, respecto de sus hijos y en general de toda persona libre que conformaban su familia. Poder que ejercía el jefe de familia similar a las atribuciones o potestades que tenía el amo respecto de sus siervos o esclavos. Es decir, la patria potestad era el poder descomunal, arbitrario y despótico del padre, donde el pater familia estaba embestido de toda facultad omnipotente, legitimándolo para enajenar, arrendar e incluso –atrozmente– disponer de la vida de sus propios hijos.

Es así como la patria potestad no estuvo ajena a la humanización del derecho positivo, ni a la consagración de los derechos personalísimos (derecho a la vida, cuerpo, libertad, honor, intimidad, identidad, etc.), y al ejercicio de aquel poder tuitivo del Estado en cautela del núcleo básico de toda sociedad: La Familia, según se desprende del Capítulo II de nuestra Constitución Política, referido a los derechos sociales y económicos, y en específico de su artículo 4, en concordancia con lo previsto por el artículo X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, (Mella, 2013).

2.1.3.2. Definición de patria potestad

Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores (Art. 418 del Código Civil). La labor patrimonial es la que genera mayor responsabilidad incluso, en ciertos casos, se exige que los padres que presten garantía respecto de su administración a fin de asegurar el importe de los bienes muebles, las rentas que durante un año rindieron los bienes y las utilidades, (Varsi, 2012).

La patria potestad emerge como el conjunto de obligaciones y derechos correspondientes al ser humano que logra engendrar descendencia, y conlleva facultades de representación durante la minoría de edad del hijo, y la administración de sus bienes, así como deberes recogidos en la norma legal para asegurar el desarrollo integral de la prole, (Mella, 2013).

La patria potestad o conjunto de derechos y deberes que le corresponden al país sobre las personas y los niños, para su protección y formación integral, desde su concepción y conocimiento de los menores de edad y no emancipados.

El Art. 340 del Código Civil es para el caso de separación de cuerpos por causales específicas, regulando los efectos de la inminente separación en relación a los hijos comunes de los cónyuges a separarse; es aquí donde el juez puede incidir e incluso decidir sobre el régimen de patria potestad. Así, indica que la patria potestad se

encomendara al cónyuge que obtuvo la separación por un motivo concreto, salvo que el juez determine, para su bienestar, que el otro cónyuge está a cargo de todos o de algunos, o si existe es un razonamiento serio para una tercera persona (...); Igualmente, si ambos cónyuges son responsables, los hijos varones mayores de siete años quedan bajo la vigilancia del padre y las hijas menores, así como los hijos menores de siete años bajo la vigilancia de la madre, al menos que el juez decida lo contrario, (Varsi, 2011b).

2.1.3.3. Características de la patria potestad

Según Canales (2013), la patria potestad es de orden público y como tal tiene las siguientes características:

- Es una institución de protección familiar
- Es un deber del poder familiar subjetivo
- Está regulado por normas de orden público.
- Es una relación familiar jurídica plural
- Se ejerce en relaciones familiares de parentesco directo o inmediato.
- Es una relación de patria potestad
- Intransferible
- Está más allá de toda descripción
- Es temporal, no perpetuo
- Es inalienable
- Es incompatible con la tutela
- Es relativo
- No disponible

2.1.3.4. Clases de patria potestad

De acuerdo a Canales (2013), podemos clasificar a la patria potestad según siguientes criterios:

a) De acuerdo a la titularidad

La patria potestad compartida, la patria potestad compartida se otorga cuando, independientemente de que los padres estén casados, vivan juntos, estén divorciados, separados de los cuerpos, tengan un matrimonio inválido o de hecho estén separados, ambos mantienen la propiedad, el derecho, la legitimidad de la patria potestad, independientemente de su ejercicio.

La patria potestad exclusiva, la patria potestad exclusiva se produce cuando uno de los padres conserva la propiedad, la legitimidad de la patria potestad, ya que el otro ha incurrido en pérdida o extinción legal.

b) De acuerdo a su ejercicio

Este régimen patriarcal, también conocido como unicato paterno, ha sido sustituido por un régimen de ejercicio conjunto en el que tanto el padre como la madre intervienen en el cuidado, atención y representación de la persona y bienes de sus hijos.

Sistema de ejercicio conjunto El acuerdo conjunto de los dos padres determina la validez de los actos realizados en provecho del menor. Se fundamenta en que los padres deben decidir conjuntamente sobre la comodidad de sus hijos, alejándose así de los actos unilaterales que un progenitor pueda realizar (Art. 419 del Código Civil).

Sistema de ejercicio compartido o indistinto El ejercicio compartido o indistinto de la patria potestad implica que los dos padres, aunque separados, sí mantienen la titularidad de la patria potestad y la ejercen de forma conjunta o indistinta.

Sistema de ejercicio exclusivo El ejercicio exclusivo de la patria potestad se obtiene cuando sólo uno de los progenitores tiene la patria potestad mientras que el otro ha sido limitado en esta institución por alguna de las razones especificadas por la ley. En este caso, el progenitor que tiene la patria potestad ejercerá los elementos de esa institución exclusivamente y mientras la limitación a la patria potestad se mantenga para el otro, aunque el progenitor que tiene la patria potestad limitada conservará la propiedad de la misma, es decir, el legitimidad y reconocimiento de la ley, (Canales, 2013).

2.1.3.5. Pérdida de la patria potestad

De acuerdo, (Mella, 2013), la patria potestad se extingue o pierde:

- a) Por deceso de los padres o del hijo. (Regulado en el inciso 1) del artículo 461 del Código Civil, referido a la extinción de la patria potestad).
- b) Cuando el adolescente adquiere la mayoría de edad. (Regulado en el inciso 3) del artículo 461 del Código Civil, referido a la extinción de la patria potestad).
- c) Por declaración judicial de abandono. (Supuesto normativo previsto con algunas variantes en el artículo 462 del Código Civil, referido a la pérdida de la patria potestad).
- d) Por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos o en perjuicio de estos. (Supuesto normativo previsto con algunas variantes en el artículo 462 del Código Civil, referido a la pérdida de la patria potestad).
- e) Por privación previsto con algunas variantes en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 463 del Código Civil, referido a la privación de la patria potestad y
- f) Por cesar la incapacidad de hijo, conforme al artículo 46 del Código Civil. (Regulado en el inciso 2 del artículo 461 del Código Civil, referido a la extinción de la patria potestad).

2.1.3.6. Deberes y derechos de los padres

Según Artículos 74° de la Ley N°. 27337. Aprueba el nuevo Código de los Niños y Adolescentes.- Deberes y derechos de los padres, son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad:

- a) Cuidar por su desarrollo integral;
- b) Cubrir su sostenimiento y educación;
- c) Guiar su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;
- d) Brindar buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente. Cuando su acto no bastare podrán recurrir a la autoridad competente; derogado
- e) Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos;
- f) Sustituirlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y el compromiso civil;
- g) Recibir apoyo de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su atención;
- h) Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieran; y,
- i) Tratándose de productos, se estará a lo dispuesto en el Artículo 1004° del Código Civil, (El Peruano, 2000)

2.1.3.7. Privación y extinción de la patria potestad

En tanto la Patria Potestad es un conjunto de deberes y derechos sujeto a temporalidad, es susceptible de ser restringido, y por tanto, el Código Civil refiere varias formas para restringir el ejercicio de la patria potestad; aunque, esto no libera a los padres de sus deberes como tales (art. 470 del Código Civil) siempre que los mismos sean concordantes con las causas que hayan conducido a tal posición. Como afirma Cornejo

Chávez diversas coyunturas pueden determinar el acortamiento de las atribuciones de la patria potestad, de manera tal que a los padres se les quita atribuciones respecto de sus hijos (Cornejo Chavez, 2000), citado por (Zapata , 2019).

Debemos diferenciar, además, entre titularidad del derecho y ejercicio del mismo, la primera alude a la legitimidad y reconocimiento del derecho, en tanto el ejercicio, es la posibilidad fáctica de obrar el derecho, de hacerlo efectivo. Siguiendo este razonamiento, cuando el Código de los niños y adolescentes legisla las causales de suspensión de patria potestad (artículo 75° del Código del niño y del adolescente), se establecen conjeturas de hecho que de configurarse ocasionan el cese temporal de la patria potestad, por lo que se mantiene la titularidad y se interrumpe el ejercicio; por el contrario, cuando hablamos de pérdida o extinción de la patria potestad, desaparece la titularidad y con ella, el ejercicio. La ley además establece que dicha limitación debe ser judicialmente declarada, (Zapata, 2019).

A) Privación, son actos graves por los cuales el padre no es despojado de sus facultades, pero queda impedido de hacer uso de ellas. No es una mera suspensión, sino que se pierde el ejercicio sobre ella; dicho de otro modo, no queda privado absolutamente de la misma, pero sí impedido de ejercerla. Se aplica tomando en cuenta el interés del hijo, de manera tal que los padres no podrán seguir detentando su autoridad, debiéndose nombrar un tutor. La privación se presenta:

- a) por dar órdenes, consejos, ejemplos corruptos o dedicar a la mendicidad a sus hijos,
- b) por tratarlos con dureza excesiva; o
- c) por negarse a prestarles alimentos

B) Extinción

La extinción es la desaparición total, definitiva y normal de la patria potestad. Se

produce ipso iure, no a título de pena, pues desaparecen los presupuestos que determinan su titularidad. Se presenta en los siguientes casos:

a) Por muerte sea del último progenitor que la ejercía o del hijo. Este es un supuesto natural y, por demás, lógico.

b) Capacidad legal natural o mayoría de edad Es interesante reseñar lo que establecía el Código Civil peruano de 1852: el hijo(a) mayor, que cae en incapacidad, vuelve a la patria potestad, si no tiene cónyuge (art. 290° del Código Civil). Situación sui generis pues la institución dependía no sólo de la edad sino también de la capacidad y del matrimonio del hijo.

c) Capacidad legal adquirida o emancipación tácita Existe un vacío legal en cuanto a la del mayor de 14 años que estando facultado para reconocer no adquiere la capacidad plena, sino restringida (puede accionar judicialmente gastos de embarazo y parto y procesos de tenencia y alimentos), por lo que carece de patria potestad (art. 46 del Código, modificado mediante la Ley N° 27201).

2.1.3.8. Suspensión de la Patria Potestad

En el artículo 75 de la Ley N°. 27337. Aprueba el nuevo Código de los Niños y Adolescentes, que establece la suspensión de la violencia parental en los siguientes casos:

a) surgió por la prohibición del padre o la madre por razones de derecho civil;

b) por ausencia judicial declarada del padre o de la madre;

c) dándoles órdenes, consejos o ejemplos que los corrompan;

d) permitirles holgazanear o someterlos a la mendicidad;

e) abusar de ellos física o mentalmente;

f) por negarse a proporcionar alimentos;

g) por separación o divorcio de los padres o por nulidad del matrimonio de conformidad con los artículos 282 y 340 del Código Civil, (El Peruano, 2000)

2.1.3.9. Naturaleza jurídica de la Patria Potestad

Con la intención de integrar al máximo el concepto de patria potestad y concretar en él su esencia, analizaremos las distintas visiones de la doctrina.

Existen diferentes criterios en cuanto a la naturaleza jurídica de la patria potestad, posiciones que no solo constituyen una disputa teórica, sino que reflejan los diferentes aspectos de esa institución, en su evolución histórica hasta lo que es considerada en la actualidad. La patria potestad es una institución típica del Derecho de Familia que dispone una relación jurídica subjetiva en la que las partes implicadas deben gozar y cumplir con los intereses legales expresamente comprobado por la ley a fin de proteger a los menores de edad en armonía con los intereses de la familia y la sociedad, (Zapata, 2019).

A. La patria potestad como poder familiar (Potestas), como aproximación entre el poder de imperio del Estado y la patria potestad. Para MESSINEO, citado por Zapata (2019), se trata de un conjunto de competencias (a las que corresponden muchos otros deberes: competencias) en las que la función encomendada a los padres de proteger, educar, instruir y velar por los intereses sucesorios del hijo se lleva a cabo de forma orgánica, teniendo en cuenta que sus competencias se convierte en falta de poder. madurez mental y la consiguiente incapacidad para actuar, (Zapata, 2019).

B. La patria potestad como poder función. En la doctrina argentina sostiene SPOTA que los derechos subjetivos en el derecho de familia son "poderes-funciones" y no meras prerrogativas individuales incausadas, siendo tales poderes-funciones amparados mientras no exista desviación de los fines sociales y éticos que los informan. Esta teoría sustenta que la patria potestad es una función reflejo del deber de los padres de educar

y mantener a sus hijos y protegerlos en sus intereses económicos mientras sean incapaces, negando la esencia de la misma como derecho subjetivo, (Zapata, 2019).

C. La patria potestad como conjunto de derechos-deberes. Hoy está definitivamente triunfante la idea de que la patria potestad implica no sólo derechos sino también deberes y más aún, lo que importa primordialmente es la protección de los menores. La legislación moderna ha puesto énfasis en los deberes más que en los derechos, de ahí que el Estado se constituye en contralor cada vez mayor sobre la forma en que se ejerce la autoridad parental (Zapata, 2019).

2.1.4. Tenencia y custodia

2.1.4.1. Definición de tenencia

La tenencia de menores se define como una institución que tiene como finalidad colocar al menor bajo la atención de uno de los padres al encontrarse separados de hecho, en atención a consideraciones que le sean más favorables al menor en busca de su comodidad, esto es, teniendo como fundamento el Interés Superior del Niño y del Adolescente, (Castillo, 2017).

Si los padres están realmente separados, la custodia de los niños o jóvenes se determinará de mutuo acuerdo entre ellos y teniendo en cuenta las opiniones del niño o joven. Si no se llega a un acuerdo o si éste es lesivo para los hijos, la custodia la decide el juez especializado, quien prescribe las medidas necesarias para su observancia, puede ordenar la custodia compartida y en todo momento proteger el interés superior del menor. o joven, (Zavaleta, 2015).

Según Canales (2013), la tenencia y custodia de los niños es una forma de seguridad para los niños, niñas y adolescentes y consiste en la custodia física de un niño para vivir,

cuidar y mantener. La tenencia y la custodia se pueden otorgar a uno de los cónyuges, a los dos juntos o, si es necesario, a un tercero.

La custodia es la capacidad que tienen los padres separados para determinar cuál de ellos debe quedarse con el niño. A falta de convenio entre ambos, la custodia será decidida por el juez teniendo en cuenta lo que sea más provechoso para el menor y su opinión (Art. 81 y cumplimiento de nuestro Código de los Niños y Adolescentes). Así, el niño vive con uno de los padres, mientras que el otro tiene derecho a un régimen de visitas, que puede ser ordenado de oficio por el juez, si se acredita la ejecución de la obligación alimentaria y se atiende al interés superior del niño. cuenta., si lo justifica. Cabe señalar que la relación de afiliación tampoco afecta la asignación de tenencia.

2.1.4.2. Variación de la tenencia

De acuerdo con el artículo 82° de la Ley N° 27337, si se requiere un cambio en el mandato, por consejo del equipo multidisciplinario, el juez ordenará que se lleve a cabo de manera paulatina para que no cause daño o alteración. Sólo si las circunstancias lo justifican, por estar comprometida su integridad, el juez ordenará la ejecución inmediata de la sentencia mediante resolución motivada, (El Peruano, 2000).

Una vez asignada la tenencia a uno de los padres, mediante sentencia, el otro podrá iniciar otro proceso pidiendo la variación de la tenencia, este proceso solo es recomendable si Ud. estima que hay nuevos elementos o hechos que acrediten que el menor se encuentra mal con el padre o madre a quien se le dio la tenencia, solo se puede iniciar a los 6 meses luego de concluido el anterior, (Hilario, 2017).

2.1.4.3. Clases de tenencia

Tenencia conjunta

La tenencia conjunta, como su mismo nombre lo dice, es aquella que ejercen los padres de forma conjunta con o sin matrimonio o unión estable entre ellos. Por otro lado, la

tenencia compartida, descarta la figura de régimen de visitas, ya que, en estos casos, es el padre y la madre quienes aceptan el rol de custodiar al menor, manteniendo las relaciones familiares. Asimismo, se manifiesta que “es aquella donde el menor vive exclusivamente con uno de sus progenitores, pero tiene una relación fluida con el otro; sin los rigores del régimen de visitas” por lo que, las decisiones, responsabilidades y la autoridad respecto del menor, recaen sobre los dos padres, (Berrios, 2018).

Tenencia definitiva

El mandato final es el resultado de la resolución de un juez o de un procedimiento extrajudicial con la calidad de la fuerza legal, como es la mediación en los Centros Especializados de conciliación familiar así como en las Defensorías del Niño y Adolescente de las Municipalidades. Por su misma esencia, se debe tener en cuenta que el padre que consiguió la tenencia del menor por resolución judicial, sólo otra resolución se la podría quitar, sin embargo, si la adquirió por acta de conciliación, el padre que no tiene la tenencia deberá acudir al Juez Especializado de Familia, a fin de solicitar su variación o modificación, (Berrios, 2018).

Tenencia Monoparental

Se retrata como una figura que separa la relación padre-hijo, separándose de ella, provocando un semiorfandad artificial en los niños y ejerciendo ocasionalmente la paternidad o la maternidad (según a cuál de los padres se le haya otorgado la custodia).

Asimismo, como se desprende de las sentencias de los juzgados de familia, el mandato de un padre soltero muestra el poder hegemónico, que generalmente se basa en la madre, quien desdibuja la paternidad con diversos atributos (López, 2016).

Tenencia compartida

El término “Custodia o Tenencia Compartida” (también denominada coparentalidad o responsabilidad parental conjunta) implica “la asunción compartida de autoridad y responsabilidad entre padres separados en relación a todo cuanto concierne a los hijos comunes (Hilario, 2017).

Por ello, seleccionar la tenencia compartida significa reconocer que los progenitores tienen responsabilidades comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del hijo. Distintas denominaciones reciben esta institución, tales como: “igualdad de derechos y responsabilidades” (EEUU: Alabama, Michigan), “contacto continuo, frecuente y significativo” (EEUU: Luisiana, Idaho, Montana), “bajo su cuidado y supervisión” (EEUU: Missouri) y “acceso material a ambos (padres)” (EEUU: Pensilvania). Redundando todas estas definiciones en el reconocimiento de la responsabilidad de los dos padres para con sus hijos aun luego de la ruptura matrimonial, ejerciéndola de igual manera sin que dicho suceso provoque transformaciones sustanciales en la formación y aproximación del niño, (Hilario, 2017).

a) Beneficios de la tenencia compartida

Mediante la tenencia compartida se permite que cada uno ejerza de padre a tiempo parcial, pero de adulto a tiempo completo. Es decir, se cambian como padres sin pertenecer a la vida personal de nadie. reconocerse a sí mismo en este último. Los padres no son una periferia por la convivencia igualitaria que hay. Los niños sienten que no han perdido a ninguno de ellos, y su sentido de sí mismos pertenece a la pertenencia a sus propios padres, a estar cerca de los suyos. El menor pertenece al grupo familiar de cada uno de sus padres. La pertenencia personal solo es posible entre padres que pueden ver y que conocen los siguientes canales de comunicación. De esta forma, se defiende el principio de que tanto la pertenencia personal a la crianza como el desarrollo del niño tendrán, (Hilario, 2017)

b) Desventajas de custodia compartida

Según (Castillo, 2017) manifiesta que:

Para los padres: Mayores costos. Ambos padres deben tener un lugar conveniente para sus hijos en sus respectivos hogares con suministros repetidos, como ropa, juguetes y suministros.

Proximidad obligatoria de ambas casas. Con la mayoría de las formas en que se puede implementar este sistema, es muy conveniente que ambos padres vivan juntos.

Flexibilidad laboral. Es fundamental que la forma de apoyo de cada padre permita un horario flexible que se adapte a la medida de tiempo requerido para cuidar a los niños.

Para los hijos: Adecuación a dos casas a dos formas distintas de encarar la vida, a costumbres disímiles, a normas de educación diferentes. Ya que cada casa tiene sus hábitos, sus reglas, sus horarios.

Surgimiento de problemas prácticos y logísticos, tal como alteraciones en las rutinas del niño por el cambio de hogar.

c) Efectos positivos de la tenencia compartida

Son ambos padres quienes mediante el desarrollo de sus roles en la crianza del niño le brindarán su protección, lo alimentarán, le darán pertenencia a un grupo social; lo educarán e instruirán para defenderse en la vida, le delegarán responsabilidades, acompañándolo en su adolescencia hacia la adultez. Todo esto se lo brindan principalmente sus padres, además del afecto y de todo aquello que implica la formación de las estructuras psíquicas del niño, (Castillo, 2017).

La dinámica de este sistema promueve una mejor comunicación entre padres, madre e hijo. La colaboración que surge de la custodia compartida entre los padres elimina o disminuye las obligaciones cambiantes de la lealtad del niño hacia cada padre que dan lugar a la custodia de una custodia individual. Los niños aprenden a apoyarse, compartir,

resolver problemas a través de acuerdos en lugar de discusiones, y a respetarse entre los sexos, (Castillo, 2017).

2.1.4.4. Otorgamiento de la tenencia de los hijos

El consenso se presenta como la mejor solución, pero no exime al tribunal de revisar lo acordado antes de su aprobación para verificar que atiende adecuadamente los intereses de los menores. En orden de prioridad, la posesión de un hijo se determina de acuerdo con el acuerdo realizado entre los padres, que determina quién realizará su ejercicio. Esto debe ser fruto de un acuerdo entre los padres que han tenido en cuenta la experiencia previa de convivencia y los intereses de los menores, (Hilario, 2017).

La controvertida solución en el tribunal se presenta como subsidiaria y sólo debe usarse si existe una discrepancia entre los padres. En este caso, la autoridad judicial decide a quién se le dará la custodia temporal o permanente, (Castillo, 2017).

2.1.4.5. Derecho-deber de guarda o tenencia

De acuerdo, Hilario (2017), el ejercicio de la custodia o tenencia de los hijos no ofrece dificultades cuando ambos progenitores conviven, pues ejercen ambos la titularidad de la autoridad parental. Sin embargo, cuando la situación familiar se deteriora, ya sea por la interrupción de la convivencia parental o por la difícil relación entre padres e hijos, y éstos quedan bajo el cuidado de solo uno de ellos, se produce lo que se ha dado en llamar “el desmembramiento de la guarda”.

La tenencia de menores se determina como una institución que tiene como finalidad ubicar al menor bajo el cuidado de uno de los padres al encontrarse separados de hecho, en atención a consideraciones que le sean más adecuados al menor en busca de su bienestar, esto es, teniendo como fundamento el Interés Superior del Niño y del Adolescente.

La normativa familiar incluye a la guarda o tenencia y al régimen de visitas en su competencia material. Se trata de instituciones del Derecho de Familia encaminadas a la protección del hijo menor y a su educación, y tienden al logro de un desarrollo físico y psicológico de forma tal que puedan desenvolverse en su vida adulta.

2.2. MARCO CONCEPTUAL

- **La patria potestad** es el conjunto de derechos y deberes que competen a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y entretanto sean menores de edad y no se hayan emancipado, (Hilario, 2017).
- **Tenencia Legal Compartida:** Los progenitores participarán en las decisiones, responsabilidades y autoridad de las cuestiones relacionadas con el hijo, (Zapata, 2019).
- **Tenencia Física Compartida:** Los progenitores han de distribuir el tiempo de morada del niño en periodos mayores a los de un régimen de visitas convencional, (Zapata, 2019).
- **La pérdida de la patria potestad** se funda en una conducta paterna expresada en un grave incumplimiento o indebida satisfacción de los deberes integrantes de la patria potestad, que por su entidad hace peligrar la finalidad de la institución, (Zapata, 2019).

2.3. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

2.3.1. Hipótesis general

Existen muchos casos en que los abuelos, hermanos y tíos, tienen de hecho la tenencia de niños y adolescentes puesto que son sus familiares directos, haciéndose responsables de sus requerimientos y de todas las necesidades del menor como es: educación, alimentación, salud, recreo etc. No obstante, no se les ha reconocido dicho derecho legalmente, dado que sus progenitores los han abandonado, no deseando hacerse cargo de sus hijos.

2.3.2. Hipótesis específicas

En la protección del interés superior del niño y del adolescente, se da a través del decreto de la naturaleza jurídica de la tenencia de los niños y adolescentes.

Otorgarse la tenencia del menor a personas distintas a los padres, a través del ordenamiento jurídico regula el otorgamiento de tenencia de niños y adolescentes a personas distintas a los padres.

Conjugando la tenencia y custodia, siempre que se encuentren regulados los derechos y los parámetros de su otorgamiento a través del Código Procesal Civil.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. ZONA DE ESTUDIO

El Distrito de Paucarpata se encuentra ubicado a una distancia de 5.3 Km. de la ciudad de Arequipa; ubicado a 2,487 m.s.n.m. al sur oeste de la ciudad de Arequipa entre los 16° 25' 46" de latitud sur y 71° 30' 08" de latitud oeste, con una extensión de 41.34Km².

El distrito tiene los siguientes límites:

- Por el Norte con el Distrito de Mariano Melgar
- Por el Sur con los Distrito de Sabandía
- Por el Este con los Distrito de Chiguata
- Por el Oeste con el Distrito de José Luis Bustamante y Rivero.

El Módulo Básico de Justicia de Paucarpata de la Corte Superior de Arequipa, registró el 98 por ciento de avance en la emisión de sentencias, tramitación de escritos y notificación de resoluciones expedidas durante el periodo de la emergencia nacional decretada por el COVID-19.

En unos días, los magistrados de esta dependencia judicial lograrán el anhelado propósito de la “carga cero”, que marcará un hito en la administración de justicia arequipeña, lo cual permitirá que tras el reinicio las actividades, esta sede estará en condiciones de brindar una justicia oportuna.

Desde los primeros días del confinamiento social, de manera progresiva y voluntaria, fueron incorporándose al trabajo remoto voluntario el cien por ciento de jueces, asistentes de juez, especialistas legales, auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo de los dos juzgados civiles, dos de familia, dos de investigación preparatoria y tres unipersonales.

Ubicación del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata



3.2. TAMAÑO DE MUESTRA

3.2.1. Universo

El universo de estudio para el caso de la presente investigación está refrendada por toda la información que se encuentra en nuestro país respecto de la Tenencia de niños y adolescentes.

3.2.2. Población, está conformada por 15 expedientes del Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata – Arequipa 2020.

3.2.3. Muestra, Está constituido por 6 expedientes del Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata – Arequipa 2020.

3.3. MÉTODOS Y TÉCNICAS

3.3.1. Método

El diseño del método comprende un «programa que precisa el proceso y el control de la investigación, indicándose los procedimientos y las condiciones para lograr la información necesaria que permitirá probar las hipótesis que el autor de una tesis formuló respondiendo a los problemas de investigación» (Tafur, 2012). En otro lugar, se indica que el «método seleccionado tiene que estar en absoluta concordancia con el objetivo de la investigación. La utilización de un método adecuado a la investigación determina la calidad de información que se obtenga» (Schmelkes, 2001)

El trabajo de Investigación utilizará el siguiente método analítico; los datos recopilados serán sometidos a análisis lógico contrastando los resultados con las hipótesis formulados, respecto a la tenencia en el que incluye; la demanda, las instituciones de tenencia propiamente, su procedimiento en sí y el sentido de la sentencia expedida en el proceso, según los casos expeditos en el Juzgado Civil del módulo básico de justicia de Paucarpata – Arequipa 2020

Según Hernández, Fernández, & Baptista (2014), el enfoque cualitativo, utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación.

El diseño de la investigación es el Estudio de Casos. La investigación cualitativa, específicamente con el estudio de casos, no representa a una muestra de una población o universo, son casos específicos los que se estudian buscando con esta metodología de investigación una generalización analítica y no estadística ampliando y generalizando teorías.

3.3.2. Técnica de investigación

Las técnicas de investigación que se usarán en la presente investigación son: (i) la observación, (ii) análisis de contenido, y, (iii) examen exegético de la norma. Estos servirán como fuente para procesar la información que sea recogida en los instrumentos de investigación. En tal sentido, dichas técnicas guardan correlación con el problema y los objetivos de investigación, estos consisten en: **(i)** Explicar los fundamentos teóricos o normativos que justifican el principio de interés superior del niño, **(ii)** Determinar si se vulnera el derecho fundamental del niño, y, **(iii)** Indicar las acciones o medidas de carácter constitucional del derecho de custodia y tenencia para reparar la falta de los padres del niño en la esfera de sus derechos fundamentales. Estos son los objetivos específicos, en tal sentido, en relación al primero objetivo específico **(i)** se utilizan las técnicas de **análisis de contenido** y **examen exegético de la norma**; con respecto al segundo objetivo específico **(ii)** se usan las técnicas de **observación y examen exegético de la norma**, por último, sobre el tercer objetivo específico **(iii)** se usarán las técnicas de **observación y examen exegético de la norma**.

Instrumentos de recolección

El diseño de los instrumentos de investigación responde a las preguntas y los objetivos de investigación, ya que deben estar orientadas a dar una respuesta y dar contenido a las unidades de investigación. En tal sentido, en relación a los objetivos específicos: el **instrumento** que se usará es el **Análisis de contenido**.

En suma, en la presente investigación se utilizarán fichas bibliográficas, así como otras herramientas que faciliten el almacenaje de toda información referente al tema, para guardar la información obtenida de las diversas bibliografías consultadas y estudiadas y

luego hacer un exhaustivo análisis y darle una correcta interpretación, siguiendo criterios metodológicos adecuados.

3.4. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

A. Categorías

01. Tenencia de niños y adolescentes

INDICADORES

- Naturaleza Jurídica
- Tipos de Tenencia
- Otorgamiento de Tenencia

02. Otorgamiento de tenencia a personas distintas a los padres

INDICADORES

- A los abuelos
- A los hermanos
- A los tíos

03. Regulación de la tenencia de niños y adolescentes

INDICADORES

- Artículos del 81 al 87 del Código de Niños y Adolescentes
- Código Civil
- Principios de derecho de familia (Interés superior del niño)

3.5. MÉTODO O DISEÑO ESTADÍSTICO

El modo en que se procesa la información y los datos de la investigación se producirá siguiendo el problema y los objetivos de investigación, en este caso, esto supone: **(i)** Explicar los fundamentos teóricos o normativos que justifican el principio de interés superior del niño, **(ii)** Determinar si se vulnera el derecho fundamental del niño, y, **(iii)**

Indicar las acciones o medidas de carácter constitucional del derecho de custodia y tenencia para reparar la falta de los padres del niño en la esfera de sus derechos fundamentales. Sobre estos objetivos específicos se produce la presentación de los resultados y discusión.

En nuestro medio no existe una adecuada sensibilización de responsabilidades hacia los niños y adolescentes por parte de los padres, por lo tanto, se determina los posibles errores restrictivos en los alcances de la norma constitucional, así como en las acciones y razonamiento constitucional, proponiendo las correspondientes alternativas y vías para una interpretación más amplia que legitime estos institutos de tenencia.

CAPÍTULO IV

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

En el desarrollo de este trabajo de investigación, se analizó 6 expedientes del 1º Juzgado de Familia de la Sede Paucarpata pertenecientes y habilitados por el Ministerio de Justicia de Arequipa. Además, cabe precisar que también se apoyó la recolección de la información en una guía de análisis de documentos con la finalidad de dar cumplimiento al objetivo específico número 1 y 2 de la investigación.

Con respecto al análisis del objetivo específico N° 01, Decretar la naturaleza jurídica de la tenencia de los niños y adolescentes.

Tabla 01: Análisis de Antecedentes normativos jurídicos de los Expedientes

Según el Expediente: N° 07438 – 2019

1. Itinerario del proceso:

1.1 A fojas 60, obra la Resolución Administrativa N° 298-2019 de fecha 21 de enero de 2019 mediante la cual la Unidad de Protección Especial de Arequipa dispone iniciar procedimiento por desprotección familiar a favor del niño G.J.A.H de 6 años de edad y declarar la capacidad e idoneidad de Isabel Machaca Taype de 53 años, para asumir el acogimiento familiar del menor, debido a que su progenitora Violeta Huilca Montalvo de acuerdo al informe psicológico 20-2019 evidencia falta de control de impulsos e inestabilidad emocional, y problemas con el consumo de alcohol.

1.2 A fojas 67 y siguientes, obra la Resolución Administrativa N° 337-2019 de fecha 22 de enero del 2019, de la Unidad de Protección Especial de Arequipa, que dispone dictar medida de protección provisional de acogimiento residencial a favor del niño G.J.A.H en quien deberá permanecer bajo la responsabilidad de su abuela paterna Isabel Machaca Taype. Del mismo modo se dispone que Violeta Huillca Montalvo reciba terapia psicológica de igual modo el señor Alex Ememier Alvis Machaca.

1.3 A fojas 88 y siguientes, obra la Resolución Administrativa N° 805-2019 de fecha 20.02.2019 mediante la cual la Unidad de Protección Especial de Arequipa dispone: 1) Declarar la situación de desprotección familiar provisional de del niño G.J.A.H de 6 años de edad, la suspensión de la patria potestad y la asunción automática de la patria potestad del menor, 2) Continuar con la Medida de Protección Provisional de Acogimiento Familiar con Familia Extensa a favor del menor bajo la responsabilidad de su abuela paterna Isabel Machaca Taype, 3) disponer que en el plazo de veinte (20) días hábiles el equipo interdisciplinario a cargo del procedimiento por riesgo desprotección familiar, proceda a elaborar el Plan de Trabajo Individual a favor del niño tutelado.

1.4 A fojas 95, obra la Resolución N° 1, por la que el Primer Juzgado de Familia de Paucarpata dispone remitir los actuados a vista fiscal.

2. Normatividad aplicable:

2.1 La Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), aprobada por nuestro Estado mediante Decreto Ley N° 22231, del 11 de julio de 1978, instrumento de ratificación del 12 de julio de 1978, con entrada en vigencia el 28 de julio de 1978, en su artículo 19°, Derechos del Niño ha señalado: *"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*.

2.2 La Convención de los Derechos del Niño (ratificada por el Perú el 4 de septiembre de 1990) en su artículo 3° ha señalado expresamente: *"1. En todas las medidas concernientes a los niños que acogen las instituciones públicas o privadas de bienestar*

social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a salvaguardar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su conveniencia, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas".

2.3 La Constitución Política del Perú en su artículo 4° ha señalado expresamente: "*La comunidad y el Estado protegen fundamentalmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad".*

2.4 El artículo 3° del Código de Niños y Adolescentes ha señalado que el niño tiene el *derecho de vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado*. Asimismo, artículo 2° del Código del Niño y del Adolescente establece que *el niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica*. El artículo 8 del Título Preliminar del Código del Niño y del Adolescente establece que *es deber del Estado, la familia, las instituciones públicas y privadas y las organizaciones de base, promover la correcta aplicación de los principios, derechos y normas establecidos en el presente Código y en la Convención sobre los derechos del niño*, y el artículo 9 del Código del Niño y del Adolescente establece que el Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada en el niño y el adolescente. Los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos.

2.5 Que, el artículo 3° inciso g del Decreto Legislativo Nro. 1297, Decreto Legislativo para la protección de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales, precisa: g) *Situación de Desprotección familiar: Es la situación que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado desempeño de los deberes de cuidado*

y protección por parte de los encargados del cuidado de los niños, niñas y adolescentes y que afecta gravemente el desarrollo integral de una niña, niño o adolescente. La situación de desprotección familiar tiene carácter provisional y compromete la separación temporal de la niña, niño o adolescente de su familia para su protección, así como el apoyo especializado a la familia para la remoción de las circunstancias que la motivaron, aplicando las medidas de seguridad apropiadas establecidas en esta ley, promoviendo la reintegración familiar. En el caso de hermana o hermano cabeza de familia no implica la separación temporal de su familia. Los criterios de calificación de la desprotección familiar son siempre restrictivos y objetivos. Por vía reglamentaria, se definen las circunstancias y supuestos de desprotección familiar.

2.6 Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1297, Decreto Legislativo para la protección de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales, precisa: *Circunstancias o supuesto del procedimiento por riesgo de desprotección familiar. Se entiende por situación de riesgo de desprotección familiar cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias que, valoradas y ponderadas conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad y de acuerdo a la Tabla de Valoración de riesgo regulada en el artículo 27 del presente reglamento, supongan una amenaza o afectación de derechos que no revista gravedad para la niña, niño o adolescente:*

- A) Violencia Física o psicológica en agravio de la niña, niño a adolescente que no constituya situación grave de acuerdo a la Tabla de Valoración de riesgo.*
 - B) Deserción escolar, ausentismo eventual o abandono escolar sin argumento justificado.*
 - C) Incapacidad o imposibilidad de comprobar situaciones conductuales de la niña, niño o adolescente que puedan acarrear a una situación de desprotección familiar, peligro inminente de hacerse daño o hacerlo a terceras personas.*
-

D) Descuido o desinterés que ponen en riesgo leve el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente de acuerdo a la Tabla de valoración de riesgo.

E) Trabajo infantil de derechos que no revista dificultad en el niño, niña o adolescente de acuerdo a la Tabla de valoración de riesgo.

F) Otras circunstancias en que sin revestir trascendencia perjudiquen el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente.

Estas circunstancias al lugar real inicio del al procedimiento por riesgo de desprotección familiar.

3. Análisis fiscal

3.1 Dentro de este contexto y según se desprende del contenido de la presente investigación, que el niño de iniciales G.J.A.H de 6 años de edad se encuentra bajo el cuidado de su abuela materna Isabel Machaca Taype, debido a que su progenitora Violeta Huillca Montalvo EVIDENCIA UNA FALTA DE CONTROL DE IMPULSOS E INESTABILIDAD EMOCIONAL, ASÍ COMO PROBLEMAS CON EL CONSUMO DE Alcohol. Asimismo, su progenitor Alex Ememier ALvis Machaca por el momento no cuenta con las condiciones psicológicas y emocionantes para asumir el cuidado de su hijo.

3.2 Que, como consecuencia de lo señalado se debe concluir que el niño se encontraría en un estado de desprotección familiar, por cuanto su progenitora ha incumplido con sus obligaciones de cuidado y protección hacía su menor hijo y el progenitor del niño debe recibir terapia psicológica de acuerdo a lo recomendado en el informe psicológico 08-2019, ello conforme a lo informado por la Unidad de Protección Especial, en atención a ello, es que el Ministerio Público solicita que el A quo confirme las medidas adoptadas por la referida entidad administrativa, a efecto de procurar que el referido menor continúe recibiendo los cuidados necesarios y adecuados a su edad, en atención al interés Superior del niño y del adolescente.

4. Opinión fiscal:

Que, en mérito a las consideraciones antes expuestas, esta Fiscalía es de OPINIÓN que se CONFIRME la Resolución Administrativa de la Unidad de Protección Especial Nro.805-2019-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-AREQUIPA, que declara la SITUACIÓN DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR PROVISIONAL del niño G.J.A.H de 6 años de edad, continuándose subsistente la medida de protección dictada en autos y debiéndose ordenar que se cumpla con realizar el Plan de Trabajo Individual a favor del citado menor. OTROSÍ.- Se devuelve el expediente N° 7438-2019-0-0412-JR-FT-01 a fojas 96.

Según el Expediente: N° 08500 – 2017

1. Fundamentos de derecho material

1.1.- Constitución Política del Perú

"Art. 4° La comunidad y el estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono." "Art. 6°: es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos." Art 139° inciso 5 a una motivación escrita de las resoluciones" Constitución Política del *Perú*.

1.2.- Declaración Universal de los Derechos Humanos "Art. 25:

1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le

asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar.

2- La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidado y ayudas especiales.

1.3.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Art VII Toda mujer, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidado y ayuda especiales.

1.4.- Convención sobre los derechos del niño.

Art. 3° "En todas las medidas relacionadas a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o

los órganos legislativos, una consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño."

Art. 9° Los Estados velarán porque el niño no sea apartado de sus padres contra la voluntad de éstos, salvo cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser indispensable en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o desidia por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño." **"Artículo 50° inciso 6)** del Código Procesal Civil,

1.1. **Texto único ordenado del código de los niños y Adolescentes.**

Art. VI Extensión del ámbito de aplicación. **Art IX** Interés Superior del niño y del adolescente. **Artículo 84,** que en caso de no existir un pacto sobre la tenencia, el juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente: inciso a) "El hijo deberá continuar con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable", norma que deriva de aplicación extensiva para el caso de los abuelos que solicitan la custodia de su nieto, en razón a las circunstancias propias del presente caso. Debiéndose acotar que el mismo artículo en su inciso c) señala que "para el que no obtenga la tenencia o custodia del niño o adolescentes debe señalarse un Régimen de Visitas", derecho que tiene por finalidad afianzarlos lazos paterno - filiales a efectos de procurar un óptimo desarrollo integral del menor, así como que las visitas no solo es un derecho de los padres, sino también de los hijos. **Artículo 88° al 91° Sobre el Régimen de Visitas** Que le permita relacionarse e integrarse.

Expediente: N° 080-2021

El Código de los Niños y Adolescentes del año 1992 (Dec. Ley 26102) en comparación con El Código del Niño y el Adolescente del año 2000 (Ley 37337)

A raíz de los compromisos internacionales en favor de la infancia se fue consolidando la urgente necesidad de dar al país un nuevo texto sobre los infantes, el cual es dado el 24 de diciembre de 1992, a través del Decreto Ley 26102, denominado Código de los Niños y Adolescentes; código que entró en vigencia a los 180 días de su promulgación.

Los principios que conforman la doctrina que introduce el CNA de 1992, se fundan en la atención integral del niño y adolescente, el cual como sujeto de derecho debe participar según sus posibilidades en su desarrollo; que sus necesidades son derechos y deberes para la sociedad; que su atención no debe ser sesgada sino integral; que cualquier política, programa, medida, acción en torno al infante debe guiarse prioritariamente por lo que más convenga a sus intereses. Y todo ello por cuanto, como ser humano que es, sujeto de derechos como cualquier adulto, pero con particularidades propias de su desarrollo evolutivo, que lo hacen merecedor de medidas de protección. Ahora bien, es pertinente recordar que; si bien es cierto en el anterior Código de los Niños y Adolescente de 1992, se consideraba que la tenencia podía ser solicitada por terceras personas que tengan legítimo interés, también lo es que, en el actual Código del año 2000, no es así. A continuación, citaremos el texto literal del artículo 83 del Código de Niños y Adolescentes de 1992:

Artículo 83°.- Petición “El padre o la madre al que su cónyuge o conviviente le despoje a su hijo o desee que se le reconozca el derecho a la custodia y tenencia, interpondrá su demanda acompañando el documento que lo identifique, la partida de nacimiento y las evidencias pertinentes. La tenencia del niño o adolescente puede ejercitarla cualquier persona que tenga legítimo interés.” Según (GUZMÁN BELZÚ, 2015) el legislador peruano se inspiró en el contexto político social predominante en la época, introduciendo este artículo fundamentado en el sentir de la población cuyas costumbres arraigadas conllevaban a formar una familia extensa, la que imperaba en contraposición a la familia nuclear, asimismo en aquel contexto la violencia infantil estaba en su mayor apogeo, niños abandonados y padres irresponsables, lo que conllevó a considerar que el camino

regular para hacerse cargo de las víctimas infantiles era demasiado largo y engorroso, lo que alargaría la orfandad del niño, es por ello que se legislo en favor de los parientes extensos, imponiéndoles esta obligación de protección de sus menores parientes.

“Conocemos de lugares muy apartados en los cuales el fenómeno de la violencia ha dejado una población infantil huérfana; si en estos casos tuviéramos que guiarnos por la normatividad legal sobre tutela (discernimiento, garantía, inventario para la tutela, artículo 520 del Código Civil) para que alguien se encargue de cuidar al infante con el título de Tutor, tendríamos que concluir que el huérfano se quedaría sin Tutor. En estos lugares el concepto de familia que impera no es la nuclear (padres - hijos), sino la extensa (padres-hijos y otros parientes), y por ello los parientes más lejanos tienen la obligación que les impone la comunidad de cuidar de estos infantes desvalidos, obligación que se hace extensiva incluso a los parientes espirituales (padrinos)”. Con la dación del nuevo código, este artículo se derogó, pues las políticas de estado y la integración de las entidades estatales de apoyo a la mujer y a los niños sirvieron de ayuda para la baja de los índices de violencia en los lugares alejados y nuestros legisladores optaron por reforzar la doctrina imperante cuya petición sólo correspondería a los padres como detentadores de los derechos y deberes de la patria potestad.

Todo esto, nos conlleva a concluir que, al ser derogada dicha disposición, es porque se consideró que no era acorde con la institución de la tenencia, y por ello, el actual código ya no lo concibe de esa forma. Incluso, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad pueden solicitar la tenencia de las niñas, niños y adolescentes siempre y cuando hayan adoptados a los mismos, según se desprende del artículo 128° del Código de los Niños y Adolescentes, vale decir, ello refuerza más la conclusión de que la tenencia es solo un atributo de la patria potestad, dado que la adopción es una clase de filiación (legal), y ello hace que nazca la patria potestad (por ficción), lo cual ratifica que la tenencia la ostenta el padre (legal). Siendo ello así, y de

conformidad con todos los párrafos precedentes, se concluye que los parientes como los abuelos, no pueden solicitar la tenencia.

La tenencia como derecho de los hijos a permanecer con sus padres

En la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional importantísimo del cual somos parte, se establecen derechos específicos que a su vez los estados parte deben legislar en materia civil o de familia y, sobre todo, respetar, así tenemos: El derecho de convivencia: guarda, custodia y derecho de visita. Derivado del derecho a tener una familia nace el correlativo de convivencia de los hijos con sus padres y familiares privilegiando el especial desarrollo integral de los primeros. Es fundamental que se entienda que la convivencia del niño, niña y adolescente con sus padres es su derecho, pero también será una obligación de los progenitores para con ellos. Mientras el padre o madre no esté suspendido o restringido de ejercer su derecho a la patria potestad no puede separarse a los niños de su compañía pues aún no hay motivos valorados por una autoridad judicial que pongan en tela de juicio su permanencia junto a ellos.

La autora señala que; “en casos de excepción, los términos de la convivencia pueden variar, como cuando se indica que los hijos pueden vivir apartados de uno o ambos padres, por excepción, en caso de juicios del orden civil o familiar siempre que así lo determinen las autoridades judiciales considerando que sea lo que más convenga a niños, niñas o adolescentes, previa evaluación de los motivos por los cuales se le aparta del menor y subsiguiente restricción de su derecho como padre de convivir con el niño”

En opinión de la doctrinaria, que hacemos nuestra también, en este último caso y a través de un procedimiento jurisdiccional, se establecerá la forma en que la convivencia con los dos padres se desarrollará, siempre que ello no fuera perjudicial para la tranquilidad de niños, niñas y adolescentes; para eso se atenderá, conforme a la legislación civil o familiar, al régimen de guarda, custodia y visitas, además de la previa

suspensión o extinción en nuestro caso de la patria potestad, por ser el medio regular a seguir, de modo que no caer en una incertidumbre jurídica.

Por otro lado, pero en el mismo sentir, refiere que: “el artículo 9° de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que los estados parte velarán porque el niño no sea apartado de sus padres salvo cuando reserva de revisión judicial las autoridades competentes determinen de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es indispensable en el interés superior del niño, por ejemplo, en los casos de maltrato...”.

Como podemos observar, que tal separación no podría ser por cualquier motivo, esto es no se puede desconocer el derecho del niño a permanecer con su padre o madre, salvo que haya una razón suficiente, a valoración de los operadores jurídicos; que justifique la separación. Y obviamente esta separación tiene que estar justificada en una previa suspensión de la patria potestad.

Expediente: N°077 – 2021

La naturaleza Jurídica de la relación entre abuelos y nietos

Antiguamente, los abuelos eran vistos como personas de referencia, autoritarias y distantes. La edad y la experiencia les dotaban de respeto por parte de la familia, siendo la figura a la que obedecer de manera incondicional. No obstante, este papel de poder ha quedado atrás, evolucionando hacia un rol más próximo y emocional (BALLESTEROS & MEGIAS, 2011). (DE LA TORRE, 2005) nos manifiesta que cada vez son más frecuentes las separaciones y divorcios que hacen en muchas ocasiones que los abuelos sean figura clave para neutralizar tensiones y aliviar conflictos, siendo ellos los que, por costumbre, se encarguen en determinados momentos de los menores o en situaciones monoparentales en las que ser una sola persona puede resultar insuficiente y los abuelos asumen cargos de los que se ocuparían ambos progenitores. En estas últimas décadas ha habido muchos cambios como la crisis económica, la inserción de la mujer en el trabajo y la aparición de nuevos tipos familiares. Se puede observar que son

situaciones en la que los hijos necesitan del apoyo y colaboración de sus padres para con el cuidado de sus hijos, no obstante, no debemos olvidar la importante labor que el abuelo tiene con sus propios hijos a los que guían y ayudan en la transición y el ejercicio de la paternidad/maternidad. (NORIEGA & VELASCO, 2013) definen al abuelo como una fuente de amor, afecto y devoción, siendo el cuidado de los nietos una de las funciones más importantes. Esta relación consigue crear lazos muy estrechos debido a la posición de los abuelos. La diferencia entre el cariño y afecto de padres y abuelos, es que los padres lo muestran siempre dentro de su papel educativo. Por ello, a los niños les encanta estar con sus abuelos porque al no dar órdenes los ven como amigos, guías, divertidos, cariñosos y mimos. Los abuelos no quieren volver a ser padres, sino que se ven con la función de malcriar y ser indulgentes, de ser fuentes de amor incondicional, ser transmisores de conocimientos y valores, contadores de cuentos y compañero de juegos, centrándose en querer. A todo esto, ¿cuál es el rol en que se funda la relación de los abuelos con los nietos? La entrega de amor incondicional. Uno de los que mas comunes nos puede resultar. Por como acabamos de explicar, al no tener las responsabilidades que tienen los padres se convierten en un tipo de colchón de apoyo cuando devienen situaciones de estrés, fortaleciendo tanto la autoestima como la autoeficacia de los menores. La liberación de la responsabilidad de educar hace que la relación que tengan abuelos y nietos sea más lúdica e informal (NORIEGA & VELASCO, 2013)

Como los propios nietos sienten, los abuelos son compañeros, amigos y confidentes. Ya hemos visto cómo esa falta de órdenes por parte de los abuelos hace que entre ambos surja una relación más íntima (Hoyuelos, 2003, pág. 41). Algunos detractores de nuestra postura, señalan a España como uno de los ordenamientos jurídicos en los cuales se atribuye la custodia de los hijos menores a los abuelos, lo cierto es que se ha resuelto en este sentido en muy pocas ocasiones y con carácter provisional, tal y como dispone el artículo 103° del Código Civil español. Conforme a la norma en mención, si los

padres, por circunstancias excepcionales, no pueden hacerse cargo de la custodia de los hijos, el juez puede otorgar a los abuelos, parientes u otras personas. Esta mención legal implica no sólo la posibilidad de que los abuelos, familiares y terceras personas, ostenten la custodia ordinaria de los hijos, sino también que puedan asumir las funciones tutelares de los menores, con clara exclusión de los padres y mejor derecho que ellos en aquellos casos excepcionales contemplados por la ley (DUEÑAS TRIVIÑOS, 2018)

En el derecho comparado español, los abuelos han sido considerados como unos de los familiares extensos cuya relación- basada en su naturaleza jurídica con los nietos se tiene que rescatar en cualquier contexto, aun cuando los nietos a pesar de la separación de los padres; por causas justas, hayan sido entregados en adopción a otras personas. Sin embargo; como vimos anteriormente, esta relación se funda en una cierta complicidad y no en una educación con disciplina, es por ello que, en ese ordenamiento jurídico, lo que se busca priorizar y rescatar es el derecho de visitas y relación de los nietos con los abuelos, como ha sido plasmado literalmente en su normatividad vigente. De la Torre (2005) coincide con esta idea como bien recoge la Exposición de Motivos de la ley, acotando que debido a esta función tan importante se le concede la posibilidad en casos en los que los niños han sido adoptados o acogidos por otra familia de poder seguir relacionándose con ellos o en situaciones de crisis que sean ellos quienes asuman la guarda y custodia, en las instituciones de protección familiar que corresponda.

A esto debemos añadir que De la Torre (2005) y Berrocal (2005) señalan que, para la jurisprudencia, a pesar de que se inclinan a usar el término de derecho de visitas y comunicación, hablar de derecho de relación tiene un significado más amplio que el de visitas porque la relación implica ver, tratar a una persona por amistad o afecto, lo que significa que existe una conexión y una correspondencia entre ellas. Ahora bien, el autor coincide con la idea de que no hay que pasar el límite de normalidad en la organización

familiar (esto es el rol de cada uno dentro de la familia) sin que este derecho sea una subrogación del régimen de los padres, pues recordemos que a pesar del importante papel de los abuelos los padres vienen unidos a los hijos por la patria potestad, de la que solo pueden gozar los progenitores. Así lo refleja el Tribunal Supremo de España al establecer que esta relación abuelo-nieto no puede limitarse a un mero contacto durante un breve tiempo, pero tampoco debe equipararse al régimen establecido a favor del titular de la patria potestad en situaciones de separación, nulidad o)divorcio, pues el régimen establecido para los progenitores tiene la función de facilitar a éstos el adecuado ejercicio de su función parental (GUILARTE, 2014)

La Tutela como institución protectora del niño

A lo largo de nuestra investigación nos hemos preocupado por hacer notar la importancia del rol que tienen los padres en la formación de los niños, ejerciendo plenamente sus derechos y deberes con ellos. Y hemos recalcado que existen figuras jurídicas que coadyuvan a la protección del niño como la tutela. La tutela es una institución del derecho de familia destinada a brindar amparo familiar que tiene aplicación en aquellos casos en los que el menor de edad no está sujeto a patria potestad, ya sea porque no tiene padres o porque los mismos han perdido la patria potestad que les correspondía. El tutor es la persona encargada de cuidar la persona y los bienes del menor (NAVARRETE PEREZ, 2013).

(MOSQUERA VASQUEZ, 2014) cita en su artículo que "...podemos llegar a concluir que la tenencia es una institución que vincula únicamente a los padres con sus hijos, a ningún otro miembro de la familia. En caso de no existir los padres estaremos ante la figura de la tutela, que tiene por finalidad el cuidado del menor que no está bajo la patria potestad de los padres, lo que incluye el cuidado de la persona y de sus bienes, tal como lo señala el artículo 502 del Código Civil"

Un niño o niña requiere para su completo y adecuado desarrollo emocional estar al lado de sus padres, si bien los abuelos pueden brindar apoyo en su crianza, jamás podrán

reemplazar a los padres, bien señala, en ese sentido la Convención de los Derechos del Niño en su sexto principio, que el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita amor y comprensión. Siempre que sea favorable deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material.

Con respecto al análisis del objetivo específico N° 02, que se refiere a determinar si nuestro ordenamiento jurídico regula el otorgamiento de tenencia de niños y adolescentes a personas distintas a los padres. Revisando nuestro Código Civil, no está legislado a los abuelos hemos encontrado expediente.

Tabla 02: Ordenamiento jurídico

| Materia | Expediente: N° 07438 – 2019 |
|--|---|
| <p>Abandono</p> <p>Material,</p> <p>peligro</p> <p>moral y</p> <p>maltratos</p> | <p>Solicita: DESPROTECCIÓN FAMILIAR PROVISIONAL respecto del menor GIAMPIERE JESÚS ALVIS HUILLCA formulado por la UNIDAD DE PROTECCIÓN ESPECIAL DE AREQUIPA; 2) REMITIR el expediente para VISTA FISCAL, debiendo el Fiscal de Familia que corresponda emitir su informe en la vista de la causa a señalarse a continuación; 3) SE DISPONE: Señalar como fecha para la realización de la VISTA DE LA CAUSA para el día DOS DE MAYO DEL AÑO EN CURSO A LAS ONCE HORAS en la Sala de Audiencias del Primer juzgado de Familia de Paucarpata, con citación del representante de la UNIDAD DE PROTECCIÓN ESPECIAL, MINISTERIO PUBLICO, ALEX EDEMIER ALVIS MACHACA, VIOLETA HUILLCA MONTALVO e ISABEL MACHACA TAYPE. 4) SE DISPONE: Que se comunique al Defensor Público Héctor José Cáceres Amado la fecha de la vista de la causa, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 11.3 del Decreto Legislativo N° 1297, y en atención al Oficio N° 58-2019-DGDPAJ-DDPAJ-AREQUIPA de fecha 14 de enero del 2018 remitido por la Directora Distrital de la Dirección Distrital de Defen.sa Pública y Acceso a la Justicia -</p> |

Arequipa; ello en la **Casilla Electrónica N° 51393. TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-**

Hechos: INICIAR PROCEDIMIENTO POR DESPROTECCIÓN FAMILIAR a favor del niño GIAMPIERE JESUS ALVIS HUILLCA de 06 años de edad. Habiendo DECLARADO LA CAPACIDAD E IDONEIDAD DE LA CIUDADANA señora **ISABEL MACHACA TAYPE de 53 años de edad, identificada con DNI N° 29357795,** con domicilio en Pueblo Joven San Francisco de Characato Mz. "A", Lote 1, distrito de Characato. provincia y departamento de Arequipa, abuela paterna del niño tutelado, **PARA ASUMIR EL ACOGIMIENTO FAMILIAR** de su nieto **GIAMPIERE JESUS ALVIS HUILLCA de 06 años de edad,** identificado con **DNI N° 63297084** y, por ende, **PROCEDENTE** su solicitud en tal sentido. Y **PRESCINDIR** del periodo de convivencia entre la **señora ISABEL MACHACA TAYPE de 53 años de edad, identificada con DNI N° 29357795** y el niño **GIAMPIERE JESUS ALVIS HUILLCA de 06 años de edad,** identificado con **DNI N° 63297084.** Y mediante Resolución Administrativa N° 337-2019-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-AREQUIPA de fecha 22 de enero de 2019, la Unidad de Protección Especial, resuelve DICTAR la MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL de ACOGIMIENTO FAMILIAR CON FAMILIA EXTENSA a favor del niño GIAMPIERE JESUS ALVIS HUILLCA de 06 años de edad, quien deberá permanecer bajo el cuidado de su abuela Paterna **ISABEL MACHACA TAYPE de 53 años de edad, identificada con DNI N° 29357795,** con domicilio en Pueblo Joven San Francisco de

Characato Mz. Lote 1, distrito de Characato, provincia y departamento de Arequipa, hasta que se resuelva su situación jurídica debiéndose realizar el seguimiento y supervisión de la medida dictada por personal de esta Unidad, sin perjuicio que lo realice personal de la DEMUNA del sector de acuerdo a su "guía de atención de cosas", a cuyo efecto, cúrsese el oficio respectivo.

Materia: abandono material, peligro moral y maltratos. El procedimiento judicial de declaración de desprotección familiar el mismo que se encuentra paralizado por la suspensión de la conciliación extrajudicial, siendo requisito de admisibilidad en materia civil.

Expediente: N° 08500-2017

Solicita: INTERPONGO DEMANDA DE CUSTODIA DE MENOR a efectos que vuestro Despacho me otorgue la custodia de la bebé J.B.C.V, de 08 meses de edad, quien es mi NIETA, la misma que la dirijo contra JAIME ALEXANDER COLLANTES VELASQUEZ, domiciliado en Urb. Tahuaycani Quinta Tahuaycani A-2 distrito de Sachaca de la ciudad de Arequipa, donde le será notificado el auto admisorio de la demanda.

Custodia de

Menor

Hechos: La recurrente es **ABUELA MATERNA DE LA MENOR J.B.C.V.** quien nació el 08 diciembre 2016 de (08 meses), cuya madre **Betty Vargas Apaza** (mi hija) falleció el 14 febrero 2017. posterior al parto debido a un tumor en su cabeza.

3 2 Que las circunstancias que rodean la presente demanda, se circunscribe a que el demandado tenía una relación de enamorado con mi hija **BETTY VARGAS APAZA** (26) por un proceso de más o

menos cuatro años, saliendo ella embarazada, poniéndose en el transcurso de su embarazo muy delicada de salud, siendo atendida médicamente mediante el programa SIS, obtenido por nuestra familia en vista que el demandado, pese a tener un trabajo estable nunca la quiso asegurar; fruto de dicha relación nació la bebé mi nieta el 08 Diciembre 2016 - JBCV-, conforme se acredita con la partida de nacimiento correspondiente, y conforme detallo líneas más abajo, la recurrente junto con mis otras hijas mayores - tías de la bebe -, se ha hecho cargo de mi menor nieta durante todo este tiempo apoyada por cierto incondicionalmente por toda la familia, que permite sobrellevar la situación.

3.3 A mi hija le detectaron un tumor en la cabeza (Meningioma) estando embarazada, después de dar a luz, mi hija se queda internada en el hospital; ante esas circunstancias el hospital entrega a la menor a mi otra hija Anita Isidora Vargas, en ese acto se encontraba presente el padre biológico - hoy demandado - y mi otra hija Yesica Vargas, desde entonces la recurrente se ha hecho cargo de mi menor nieta junto con mis otras hijas Karina y Jesica, brindándole el cuidado y afecto que se merece en este corto periodo de su existencia, obviamente con consentimiento y conocimiento del padre demandado y durante todo este tiempo desde su nacimiento, he sido apoyada incondicionalmente por toda la familia en todos sus aspectos que permite sobrellevar la situación y desde la fecha de fallecimiento de mi hija Betty - 14 Febrero 2017 -, la menor se encuentra bajo mi custodia, brindándole las atenciones y cuidados que ella necesita, sin que su padre biológico se preocupe por colaborar con una pensión mínima

para su ropita, vitaminas y atención médica; el mismo día de la entrega de la menor, el demandado llega en la noche a nuestra casa a la que siempre frecuentaba, con el fin de pedir a través de mi hija Karina que cuidaran y protegieran a la bebe, y es así que aceptamos el reto de hacerlo y desde esa fecha es que la menor se encuentra en mi poder y atención, pues así lo requiere y no solo de mi persona, sino de mis hijas que coadyuvan a su bienestar.

3.4 El demandado nunca estableció un domicilio familiar, durante el periodo de enamoramiento ni menos durante el embarazo, siendo la dirección del hogar de nuestra familia, la indicada en el introito de la presente demanda a la cual acudía el demandado, aun durante el embarazo y posterior a ello, siendo el actual domicilio de mi menor sobrina la dirección señalada; Señor Juez, el demandado es un sujeto que no cumple a cabalidad con sus obligaciones naturales como padre a favor de la bebe, durante su breve existencia de ella, solo contribuye con la entrega de pañales y leche no pasa una Pensión y se niega a entregar el documento de identidad de la bebé, para los fines de atención médica, debiendo suplicar a los encargados de las postas médicas, a que atiendan y controlen a la menor para su vacunas necesarias en prevención de cualquier enfermedad.

3.5 El demandado llega todos los días a casa a visitar y tener a la bebe en su brazos como es su responsabilidad como padre de protegerla y proveer con las cosas básicas como leche y pañales; a pesar del fallecimiento de mi hermana (**Betty Vargas**), el continúa yendo a la casa a vernos y ver a su menor bebe, pero sabiendo que no podía tenerla por su minoría de edad y debido a

su trabajo, es así que la bebe continua en mi poder y atención materna, pero este acuerdo es verbal, lo que motiva la presente demanda por el interés superior del niño.

3.6 En el transcurso del mes de marzo del presente año el hoy demandado llego a casa a solicitar a mi hija Yesica la fotocopia del documento de identidad de mi hija fallecida, ella le indico que no lo tenía, pues quien poseía los documentos era mi otra hija Karina, por ese hecho el demandado Jaime Collantes, pues después supimos por él mismo, que estaba requiriendo dicho documento para efectuar unos trámites en su trabajo por sepelio y lactancia; Superado el enojo, él continúa yendo a casa a ver a la bebé, permitiéndole este acto pues es su derecho; en la última semana de marzo del presente año, se le ha pedido el DNI de la bebe y contestó que cómo él es el padre, él tenía que tener el DNI, pero lo requerimos para presentarlo en la posta médica, para efectos de los controles médicos pediátricos post natal y su respectiva vacunación, y para ese propósito se requiere presentar el DNI de la menor; asimismo en esa misma semana, el hoy demandado, se presentó en nuestra casa en la noche con policías, aduciendo que nunca le permitíamos ver a la bebe, dicho que es **FALSO** y que él era el padre y estos actos se sucedieron hasta por dos veces y luego vino en otra oportunidad después del incidente para entregar leche y pañales que fue entregado y recibido por mi hija Yesica.

37 Circunstancialmente nos enteramos que el demandado, presentó un **HABEAS CORPUS** en contra, de mi hija Karina y Yesica, para lo cual fuimos ante el 3er juzgado Unipersonal de Proceso Inmediato de Flagrancia con el

Expediente N° 03126-2017 a rendir declaración y desvirtuar todas las falsedades que el demandado había señalado en su demanda, lo cual deja mucho que desear pues con falsedades y dicho errados intento sorprender a la autoridad jurisdiccional; es así que el 24 Abril 2017, se pronuncia el Juzgado con la Sentencia N° 73-2017-3JPU, mediante la cual declara **IMPROCEDENTE** su demanda de hábeas corpus, la cual fue apelada por el hoy demandado, siendo la Segunda Sala Penal de Apelaciones que mediante Sentencia de Vista N° 54-2017 del 24.05.2017, confirmó la sentencia N° 73-2017.

3.8 Dada esta incidencia, en aras de mantener la armonía y el bienestar de la bebé y acorde a la normatividad legal vigente y de protección a los menores y adolescentes y en virtud del **Interés Superior del Niño**, acorde con lo que señala el Código de los Niños y Adolescentes, es que presentó la **demanda de custodia con régimen de visitas para el demandado sin externamiento**, a fin de evitar situaciones que pudieran ser gravosas no solo para mi familia sino aun para la menor J.B.C.V., Es en mí calidad de **ABUELA MATERNA**, dispuesta a ofrecer a ésta inocente criatura el espacio necesario y suficiente para su desarrollo socio emocional, afectivo, sin desconocer la paternidad del demandado; motivo por el cual solicitó la tutela jurisdiccional efectiva a vuestro despacho, para que me otorgue la custodia de mi menor nieta, a fin de que viva conmigo y prevea su seguridad y atención que le corresponde, a este tiempo que le toca vivir en la dirección indicada en la parte introductoria de la presente demanda.

Materia: Demanda de Menor. El mismo que se encuentra en trámite en la vía del proceso único, conforme al Art.160 del Código de los Niños y Adolescentes, siendo requisito de admisibilidad en materia civil.

Expediente: N° 080-2021

Solicita:

Tenencia de menor

Pensión de alimentos

Régimen de visitas

**Tenencia de
Menor**

Hechos: mi persona, Zenaida he mantenido una relación sentimental con Elmer, y fruto de nuestra relación hemos procreado a nuestro menor hijo Joshua de 1 año con 8 meses en la actualidad, hoy por razones estrictamente personales estamos separados de hecho, por lo cual en razón del interés superior del niño y adolescente según Ley, sírvase invitar al señor Elmer, para llegar a un acuerdo en cuanto a la pensión de alimentos de nuestro menor hijo Joshua eso a fin de no llegar a instancias judiciales correspondientes del poder judicial.

Materia: tenencia, pensión de alimentos y régimen de visitas.

El mismo que quedó paralizado por la suspensión de la conciliación extrajudicial, y se viene llevando en vía judicial, teniendo en cuenta el estado de necesidad del menor.

Expediente: N°077 – 2021

**Tenencia de
Menor**

Solicita:

Patria potestad

Tenencia de menor

Pensión de alimentos

Régimen de visitas

Hechos: los señores Jessica y julio cesar, manifiestan ser casados ante la municipalidad distrital de Cayma, con fecha 06 de febrero del 2004 y durante su matrimonio han procreado a su hijo José María de 09 años en la actualidad. Ambas partes manifiestan que han decidido divorciarse, para lo cual desean pronunciarse sobre su derecho a la patria potestad, así mismo acordar la tenencia de su menor hijo José María, establecer una pensión de alimentos a favor del menor y acordar un régimen de visitas para el progenitor que no tenga la tenencia de su menor hijo José María.

INTERPRETACIÓN: Según los datos analizados de los 4 expedientes de 2 en materia civil y 2 de familia civil, podemos observar que ante la suspensión por pandemia la conciliación extrajudicial se paralizó para todo procedimiento iniciado, así como la imposibilidad de iniciar algún procedimiento nuevo debido a que se dio orden expresa de distanciamiento social obligatorio, y luego en casos prioritarios la posibilidad de acceder a la vía judicial, haciendo más largo y sinuoso el acceso a la justicia, no resolviendo el problema de fondo y aumentando la carga procesal.

Con respecto al análisis del objetivo específico N° 03, Determinar la posibilidad de otorgar a los abuelos la tutela de niños y adolescentes de acuerdo al Código Procesal Civil.

Tabla 03: Análisis de la tutela y tenencia de niños y adolescentes

Según Expediente: 07438-2019

Conforme lo establece el artículo 87 del D.S. N° 001-2018 MIMP, la resolución declara la idoneidad de la persona o familia acogedora dispone la preparación de la niña o niño o adolescente y la persona a familia acogedora para el encuentro. De ser favorable el encuentro, se inicia el periodo de convivencia. Sin embargo, es necesario prescindir de este periodo de vinculación toda vez que conforme se desprende de la declaración de la solicitante, el niño tutelado ha vivido en su domicilio, sumado a ello, se tiene que el progenitor del mismo tutelado ha vivido en su domicilio, sumado a ello, se tiene que el progenitor del mismo, residen en el mismo domicilio, por lo existen lazos de vinculación entre ambos.

Según Expediente: 08500-2017

Por consiguiente, de conformidad con las normas antes expuestas y en mérito a lo que establece el artículo 159° 6 de la constitución política del estado, en concordancia con los artículos 89° y 89°A de la Ley Orgánica del Ministerio Público, este despacho fiscal es de la Opinión porque 1, Se confirme de la Resolución N°06 de fecha 18 de diciembre del 2017 de fojas 101/102 que resuelve, declarar INFUNDADA la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante interpuesto por el demandado; en consecuencia declara la existencia de una relación jurídico procesal válida, en el proceso.

Posibilidad de conjugar la patria potestad y la tenencia

Como señala Gallegos “la patria potestad es una institución supletoria de amparo familiar destinada al cuidado, por sujeto distinto a los progenitores, de la persona y bienes del menor, por cualquier circunstancia, no esté sujeto a la patria potestad”. No estén sujetos a la patria potestad, “sea porque los dos padres han fallecido, o porque los menores son de filiación desconocida, o porque aquéllos han sido privados de la patria potestad”; en ese sentido también ha regulado el artículo 502° de nuestro Código Civil, señalando que “al menor que no esté bajo la patria potestad se le nombrará tutor que cuide de su persona y bienes”; por ello, muchos autores han señalado que la patria potestad es indisponible y pertenece únicamente a los padres, que no puede ser cedido ni renunciado; por lo que, la patria potestad “es intransmisible y es incompatible con la tutela”.

Debemos tener en cuenta que la patria potestad es un derecho subjetivo familiar que lleva implícitas relaciones jurídicas recíprocas entre padres e hijos, así como entre hijos y padres, ambas partes con una serie de derechos y obligaciones, así como deberes y facultades, de modo que, ¿qué sucede con aquellos menores de quienes se desconoce la dirección de sus padres, o no se sepa el paradero de sus padres, o simplemente son niños cuyos padres los han abandonado o no se hacen responsables?, en estos casos existe la necesidad de que la patria potestad y la tutela puedan convivir.

Nuestro Código Civil, regula algunas instituciones que implícitamente conlleva la tenencia del menor por personas distintas a los padres. Tal el caso de:

- La tutela legítima, regulado por el artículo 506° del Código Civil, por el cual los abuelos paternos y maternos ejercen el cuidado del niño y de sus bienes.

-
- La tutela dativa, regulado en los artículos 508 y 509 del Código Civil, donde terceras personas más cercanas, ejercen el cuidado del menor y de sus bienes, aunque no se establecen el rango de preferencia.
 - La tutela estatal, regulada en el artículo 510 ° del Código Civil, por el cual los expósitos están bajo la tutela del Estado o de los particulares que los amparen. Por ello, los recién nacidos abandonados están bajo la tutela del Estado o de las personas que los amparen, sin que sea necesario declarar la pérdida de la patria potestad de los padres.
 - La tutela de menores en desprotección familiar, regulada en el artículo 511° del Código Civil y recientemente modificado, que es más explícito inclusive, por el cual la tutela de los niños, niñas y adolescentes en desprotección familiar o que se encuentran abandonados o en riesgo o sus padres han sido suspendidos o han perdido la patria potestad, corresponde de manera obligatoria y en este orden de prelación, al pariente más próximo al más remoto y de éstos al más idóneo, en igualdad de grado.

Asimismo, señala que los parientes interesados podrán solicitar la tutela mediante solicitud de acogimiento familiar al juez de familia o el juez mixto y la decisión judicial se fundamenta en base a los informes del equipo multidisciplinario de la Corte Superior.

Tenemos también el caso de patria potestad previsto en el artículo 340° del Código Civil, donde en la separación por causal, los hijos se confían al cónyuge que alcanzó la separación por causa específica, a no ser que el juez determine, por la tranquilidad de ellos, que se encargue de todos o de alguno el otro cónyuge o, si hay motivo grave, una tercera persona. Esta designación debe recaer por su orden, y siendo posible y conveniente, en determinar a uno de los abuelos, hermanos o tíos.

Esta norma, como podemos ver, autoriza el otorgamiento de la tenencia a terceras personas, refiriéndose a los abuelos, hermanos o tíos. Sin embargo, la norma no está

obligando que sean solo los familiares, sino que recomienda que sean ellos los preferidos para ejercer la tenencia.

· También tenemos el caso previsto en el artículo 80° del Código de Niños y Adolescentes, que señala que el Juez especializado, en cualquier aspecto de la causa, pondrá al niño o adolescente en poder de algún miembro de la familia o persona distinta que reúna las condiciones de idoneidad, si fuera necesario, con conocimiento del Ministerio Público. En este caso, la norma tampoco señala que se debe suspender o declarar la pérdida de la patria potestad, sino que, en salvaguarda de los intereses del menor, el Juez está facultado para poner bajo la tenencia de algún miembro de la familia o persona distinta que reúna las condiciones idóneas para asegurar el bienestar del menor.

· También tenemos el caso de colocación familiar previsto en el artículo 104° del Código de Niños y Adolescentes, por el cual mediante la Colocación Familiar el niño o adolescente es acogido por una persona, familia o institución que se hace responsable de él transitoriamente. Esta medida puede ser dispuesta por la instancia administrativa o judicial y puede ser remunerada o gratuita.

De modo que, a través de las normas expuestas, observamos que estas instituciones familiares revisadas implícitamente comprende la tenencia de menores por persona distinta que los padres, sin embargo, no existe una regulación expresa, para que así los abuelos y familiares cercanos puedan acceder a la tenencia de menores sin que para ello tengan que someterse a procesos complicados.

Asimismo, la actual regulación que tenemos expresamente señala que la tutela sólo se da cuando no existe patria potestad, es decir cuando la patria potestad se ha suspendido, se ha extinguido, han fallecido los padres. Sin embargo, como hemos visto

existe normatividad, que, en ciertas ocasiones, teniendo como base el interés superior del niño, permite la convivencia de la tutela con la patria potestad.

Por ello, si bien no existe un mandato expreso de una confluencia entre la patria potestad y la tutela, en el caso de menores de quienes se desconoce la dirección de sus padres, o no se sepa el paradero de sus padres, o simplemente son niños cuyos padres los han abandonado o no se hacen responsables, debemos tener en cuenta lo señalado, donde se señala que en los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, tenencia, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en conclusión, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe resolver, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho.

CONCLUSIONES

Nuestra legislación regula la tenencia como un atributo de la patria potestad, y su ejercicio está reservada únicamente a los padres, sin embargo, tampoco existe norma alguna que prohíba otorgar la tenencia de niños y adolescentes a personas distintas que los padres, como pueden ser a los abuelos, hermanos mayores, tíos, padrinos y otras personas que prohíjan a menores; existen varios casos en el Perú en que la tenencia es ejercida por personas distintas a los progenitores como los abuelos, por lo tanto, ante el afecto surgido, cabe la posibilidad de otorgar la tenencia a los abuelos y a otros familiares consanguíneos que conforman la familia extensa, situación que se da a nivel de la legislación, ello conforme a lo informado por la Unidad de Protección Especial, en atención a ello, es que el Ministerio Público solicita que el A quo confirme las medidas adoptadas por la referida entidad administrativa, a efecto de procurar que el referido menor continúe recibiendo los cuidados necesarios y adecuados a su edad, en atención al interés Superior del niño y del adolescente.

Sobre el otorgamiento de tenencia de niños y adolescentes a los abuelos y otras familias extensas consanguíneas, existen dos criterios jurisprudenciales, una dice que no es posible legalmente otorgar la tenencia de los niños a los abuelos porque la ley no contempla sino únicamente a los padres y que en todo caso se encuentra vigente la figura de la Tenencia y el Acogimiento Familiar que tiene por finalidad también proteger a los menores, así como en situación de abandono. Y el otro criterio es que, si es posible el otorgamiento de tenencia de niños a los abuelos la que se sustenta en el Principio Superior del Niño y Adolescente, en la jurisprudencia nacional, entre otros contextos

jurídicos. Mi posición es que si es posible otorgar la tenencia de los niños a los abuelos cuando estos ejercer la tenencia de hecho sobre el menor de edad.

La capacidad de la persona o familia acogedora dispone la preparación de la niña o niño o adolescente y la persona a familia acogedora para el encuentro. De ser favorable el acercamiento, se inicia el periodo de convivencia. Sin embargo, es necesario prescindir de este periodo de vinculación toda vez que conforme se desprende de la declaración de la solicitante, el niño tutelado ha vivido en su domicilio, sumado a ello, se tiene que el progenitor del mismo tutelado ha vivido en su domicilio, sumado a ello, se tiene que el progenitor del mismo, residen en el mismo domicilio, por lo existen lazos de vinculación entre ambos.

RECOMENDACIONES

Primera: Al haberse observado la necesidad de adaptar el ordenamiento jurídico a las nuevas realidades, la incorporación de la videoconferencia en el sistema procesal, si bien es necesaria, debe ser paulatina para ir habituando a los tribunales y a los centros de conciliación a interrelacionarse por este medio, y así ir optimizando el proceso judicial a los fines de comenzar a cerrar esa brecha que lo separa de la realidad actual, donde lo electrónico forma parte de lo cotidiano, no sólo en el ámbito privado, sino también en ciertos procesos judiciales.

Segunda: Mejorar la calidad del servicio de impartición de justicia unificando la jurisprudencia nacional sobre temas controversiales que los jueces enfrentan en su labor de administrar justicia; por ello, con la finalidad de unificar criterios respecto del otorgamiento de tenencia de niños y adolescentes a los abuelos o familiares consanguíneos, se recomienda llevar a cabo un Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia, donde se tenga como tema, el análisis de los presupuestos para otorgar la tenencia de los niños y adolescentes a los abuelos y familiares consanguíneos

BIBLIOGRAFÍA

- Alvarado, S. (2018). *Interés para obrar y legitimidad para obrar en la pretensión de cambio de nombre* (Vol. 14, Issue 3).
<https://www-jstor-org.libproxy.boisestate.edu/stable/25176555?Search=yes&resultItemClick=true&searchText=%28Choosing&searchText=the&searchText=best&searchText=research&searchText=design&searchText=for&searchText=each&searchText=question.%29&searchText=AND>
- Ballesteros, M. (2019). *Modificación del artículo 84° del CNA de la tenencia a favor de los abuelos frente a la exigencia del padre* (Vol. 53, Issue 9).
- Berrios, D. (2018). *La unificación de los procesos de familia en el Perú* (Vol. 192, Issue 4).
http://ec.europa.eu/energy/res/legislation/doc/biofuels/2006_05_05_consultation_en.pdf
<http://dx.doi.org/10.1016/j.saa.2017.10.076>
<https://doi.org/10.1016/j.biortech.2018.07.087>
<https://doi.org/10.1016/j.fuel.2017.11.042>
<https://doi.org/10.1016/j.>
- Canales, C. (2013). Patria Potestad. In *Journal of Chemical Information and Modeling* (Gaceta Jur, Vol. 53, Issue 9).
- Castillo, L. B. (2017). La tenencia y el régimen de visitas de los hijos en el Perú. *Revista Jurídica Del Instituto Peruano de Estudios Forenses*, 41–56.
- Dueñas, W. (2018). Otorgamiento de tenencia de niños y adolescentes a personas distintas a los padres, Arequipa - 2016. *Efecto De La Implementación De La Gestión De Logística Inversa En Los Resultados Económicos Y Medioambientales De La Empresa Industrial Reyemsa Periodo 2017*, 164.
<http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/10883>
<http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/4057>
<http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/8014>
<http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/6899>
- El Peruano. (2000). *Ley N° 27337. Aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes*. 48.
<https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf>

- Espino, M., & Rivera, M. (2018). *Tenencia Compartida y sus efectos positivos en la formación psicológico y social del menor en el distrito judicial de Huaura Año 2016*. 14(3), 37–45.
<https://www-jstor-org.libproxy.boisestate.edu/stable/25176555?Search=yes&resultItemClick=true&searchText=%28Choosing&searchText=the&searchText=best&searchText=research&searchText=design&searchText=for&searchText=each&searchText=question.%29&searchText=AND>
- Franciskovic, B. (2017). *Aspectos diferenciadores entre la capacidad de las partes y la legitimidad procesal: la representación versus la legitimidad para obrar. 0*.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. del P. (2014). Metodología de la Investigación. In *McGraw Hill education*.
<http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>
- Hilario, J. (2017). La tenencia de los hijos en el Perú. *Revista Jurídica Del Instituto Peruano de Estudios Forenses, XIII(75)*, 81–93.
- Luna, E. (2017). *Custodia compartida y protección jurídica del menor*.
- Mella, A. (2013). Pérdida y suspensión de la patria potestad. *Abogada Por La Universidad de Lima. Asociada Del Estudio Fernández, Heraud & Sánchez En El Área de Derecho de Familia*, 81–99.
- Montero, J. (1994). *Legitimidad para obrar y Derecho jurisdiccional*. 49–55.
- Pacori, J. (2020). *El proceso constitucional de amparo contra resolución judicial*.
- Rogel, C., & Espín, I. (2010). *Derecho de la Familia*.
<https://www.derechoecuador.com/-derecho-de-familia>
- Varsi, E. (2011a). *Tratado de derecho de familia La nueva teoría institucional y jurídica de la familia-Tomo I* (Gaceta Jur).
- Varsi, E. (2011b). *Tratado de Derecho de Familia Matrimonio y uniones estables-Tomo II: Vol. II* (Gaceta Jur).
http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5231/Varsi_matrimonio_unione

s_estables.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Varsi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia. Derecho familiar patrimonial Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar-Tomo III* (Investigac, Vol. 3).

[http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5256/Varsi_derecho_familiar_p
atrimonial.pdf?sequence=3&isAllowed=y](http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5256/Varsi_derecho_familiar_patrimonial.pdf?sequence=3&isAllowed=y)

Varsi, E. (2013). *Tratado de Derecho de Familia Derecho de filiación- Tomo IV* (Investigac).

Viale, F. (1994). *Legitimidad para obrar.* 48, 29–49.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6712/6826>

Zapata, R. (2019). *La desnaturalización de la institución de la patria potestad por el ejercicio de la Tenencia por parte de los abuelos.*

ANEXOS

Anexo 01: Expediente N°07438-2019

| | |
|--|--|
| Validez desconocida | |
| PAUCARPATA-ESQUINA CALLE A. CALLE D. 100100100 PAUCARPATA 20. | |
| JUZGADO DE FAMILIA - SED. PAUCARPATA | |
| EXPEDIENTE | : 0°438-2019-0-0412-JR-FT-01 |
| MATERIA | : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS |
| JUEZ | : TALAVERA ZAPANA NOLAM ELIAS |
| ESPECIALISTA | : YRENE LIZET CIRIACO VILCA |
| ABOGADO | : CACERES AMADO, HECTOR |
| MENOR | : A.H. GJ |
| TERCERO | : MACIACA TAYPE, ISABEL HUILCA MONTALVO, VIOLETA ALVIS MACHACA, ALEX EDEMIER |
| SOLICITANTE | : UNIDAD DE PROTECCION ESPECIAL AREQUIPA. |
| Validez desconocida | |
| PAUCARPATA-ESQUINA CALLE A. CALLE D. 100100100 PAUCARPATA 20. JUZGADO DE FAMILIA - SED. PAUCARPATA | |

Resolución Nro. 01
Arequipa, quince de abril
Del dos mil diecinueve e -

VISTOS: E. Expediente Administrativo N° 01.23-2019-MIMP-DGNNNA-DPE-UPE-AREQUIPA; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 del Código de los Niños y Adolescentes, aplicable de manera supletiva al procedimiento judicial de declaración de desprotección familiar, al que se refiere el Decreto Legislativo N° 1297 "Ley de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes con Cuidados Parentales o por Riesgos de Pérdidos", este Juzgado resulta competente para emitir pronunciamiento; **SEGUNDO:** Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto Legislativo N° 1297, y al haberse declarado la desprotección familiar provisional, corresponde señalar fecha para la vista de la causa, debiendo ser fijada al Ministerio Público conforme a lo dispuesto por el artículo 68 i del Decreto Supremo N° 001-2016-MIMP a efecto de que emita su informe correspondiente en dicha diligencia en consecuencia, **SE RESUELVE:** 1) **ADMITIR** a trámite la **SOLICITUD DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR PROVISIONAL** respecto del menor **GIAMPIERE JESUS ALVIS HUILLCA** formulado por la **UNIDAD DE PROTECCIÓN ESPECIAL DE AREQUIPA**; 2) **REMITIR** el expediente para **VISTA FISCAL** debiendo el fiscal de Familia que corresponda emitir su informe en la vista de la causa y señalarse a continuación; 3) **SE DISPONE** señalar como fecha para la realización de la **VISTA DE LA CAUSA** para el día **DOS DE MAYO DEL AÑO EN CURSO A LAS OCHO HORAS** en la Sala de Audiencias del Primer Juzgado de Familia de Paucarpata, con citación del representante de la **UNIDAD DE PROTECCIÓN ESPECIAL, MINISTERIO PÚBLICO, ALEX EDEMIER ALVIS MACHACA, VIOLETA HUILLCA MONTALVO e ISABEL MACHACA TAYPE**; 4) **SE DISPONE** Q se se

comunique al **Defensor Público Hector José Cáceres Amado** la fecha de la vista de la causa, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 11.3 del Decreto Legislativo N° 1297, y en atención al Oficio N° 58-2019-DGDPAJ-DDPAJ-AREQUIPA de fecha 14 de enero del 2018 remitido por la Directora Distrital de la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia – Arequipa; ello en la **Casilla Electrónica N° 51393**. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-**

127

95
Nov 1
2019

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE PAUCARPATA
 EXPEDIENTE : 07438-2019-0-0412-JR-FT-01
 MATERIA : ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y
 MALTRATOS
 JUFEZ : TALAVERA ZAPANA NOLAM ELIAS
 ESPECIALISTA : YRENE LIZET CIRIACO VILCA
 ABOGADO : CACERES AMADO, HECTOR
 MENOR : A H, GJ
 TERCERO : MACHACA TAYPE, ISABEL
 HUILCA MONTALVO, VIOLETA
 ALVIS MACHACA, ALEX EDEMIER
 SOLICITANTE : UNIDAD DE PROTECCION ESPECIAL AREQUIPA ,

Resolución Nro. 01

Arequipa, quince de abril
 Del dos mil diecinueve.-

VISTOS: El Expediente Administrativo N° 01123-2019-MIMP-DGNNA-DPE UPE-AREQUIPA; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, *aplicable de manera supletoria* al procedimiento judicial de declaración de desprotección familiar al que se refiere el Decreto Legislativo N° 1297 "Para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes son Cuidados Parentales o por Riesgos de Perderlos", este Juzgado resulta competente para emitir pronunciamiento. **SEGUNDO:** Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto Legislativo N° 1297, y al haberse declarado la desprotección familiar provisional, corresponde señalar fecha para la vista de la causa; debiendo notificarse al Ministerio Público conforme a lo dispuesto por el artículo 68.1 del Decreto Supremo N° 061 2018-MIMP a efecto de que emita su informe correspondiente en dicha diligencia; en consecuencia, **SE RESUELVE:** 1) ADMITIR a trámite la SOLICITUD DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR PROVISIONAL respecto del menor GIAMPIERE JESUS ALVIS HUILCA formulado por la UNIDAD DE PROTECCIÓN ESPECIAL DE AREQUIPA; 2) REMITIR el expediente para VISTA FISCAL, debiendo el Fiscal de Familia que corresponda emitir su informe en la vista de la causa a señalarse a continuación; 3) SE DISPONE: Señalar como fecha para la realización de la VISTA DE LA CAUSA para el día **DOS DE MAYO DEL AÑO EN CURSO A LAS ONCE HORAS** en la Sala de Audiencias del Primer Juzgado de Familia de Paucarpata, con *citación* del representante de la UNIDAD DE PROTECCIÓN ESPECIAL, MINISTERIO PUBLICO, ALEX EDEMIER ALVIS MACHACA, VIOLETA HUILCA MONTALVO e ISABEL MACHACA TAYPE. 4) SE DISPONE: Que se

Escritorio Abogado
 Primer Juzgado de Familia
 Módulo Básico de Justicia de Paucarpata
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Nolam Elías Talavera Zapana
 Primer Juzgado de Familia
 Módulo Básico de Justicia de Paucarpata
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

128

96
work
rel

comunique al Defensor Público Hector José Cáceres Amado la fecha de la vista de la causa, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 11.3 del Decreto Legislativo N° 1297, y en atención al Oficio N° 58-2019-DGDPAJ-DDPAJ-AREQUIPA de fecha 14 de enero del 2018 remitido por la Directora Distrital de la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia – Arequipa; ello en la Casilla Electrónica N° 51393. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-**



Nclan Elias Alvarez Zapana
JUEZ (1)
Primer Juzgado de Familia
Módulo Básico de Justicia de Paucarpata
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



Yrene Mariaco Vilca
Secretaria Judicial
Primer Juzgado de Familia
Módulo Básico de Justicia de Paucarpata
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Anexo 02: Expediente N°08500-2017

Expediente:
Cuaderno Principal
Escrito: N° 1
Sumilla: Demanda de Custodia de Menor

29
28
Jumbo

AL JUZGADO DE FAMILIA DE AREQUIPA – SEDE CENTRAL

LINDAURA SABINA APAZA WILSON,
identificada con DNI N° 29303927, con domicilio
real en Av. José Carlos Mariátegui N° 103 –
Gráficos distrito de Alto Selva Alegre, Arequipa,
con domicilio procesal para los fines en Calle San
José N° 311 oficina 306 Cercado - Arequipa, con
cassilla electrónica N° 33264 ante usted
respetuosamente me presento y digo:

I.- PETITORIO

INTERPONGO DEMANDA DE CUSTODIA DE MENOR a efectos que vuestro
Despacho me otorgue la custodia de la bebé J.B.C.V. de 08 meses de edad, quien es
mi NIETA, la misma que la dirijo contra JAIME ALEXANDER COLLANTES
VELASQUEZ, domiciliado en Urb. Tahuaycani Quinta Tahuaycani A-2 distrito de
Sachaca de la ciudad de Arequipa, donde le será notificado el auto admisorio de la
demanda.

II.- VIA PROCEDIMENTAL

La presente acción deberá tramitarse en la vía del proceso único, conforme lo dispone
el Art. 160 y siguientes del Código de los Niños y Adolescentes.

III.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

3.1 La recurrente es ABUELA MATERNA DE LA MENOR J.B.C.V. quien nació el 08
diciembre 2016 de (08 meses), cuya madre Betty Vargas Apaza (mi hija) falleció el 14
Febrero 2017, posterior al parto debido a un tumor en su cabeza.

Escrito
N° 1
3

3.2 Que las circunstancias que rodean la presente demanda, se circunscribe a que el demandado tenía una relación de enamorado con mi hija **BETTY VARGAS APAZA** (26) por un periodo de más o menos cuatro años, saliendo ella embarazada, poniéndose en el transcurso de su embarazo muy delicada de salud, siendo atendida medicamente mediante el programa SIS, obtenido por nuestra familia en vista que el demandado, pese a tener un trabajo estable nunca la quiso asegurar; fruto de dicha relación nació la bebé mi nieta el 08 Diciembre 2016 – JBCV-, conforme se acredita con la partida de nacimiento correspondiente, y conforme detallo líneas más abajo, la recurrente junto con mis otras hijas mayores – tías de la bebe -, se ha hecho cargo de mi menor nieta durante todo este tiempo apoyada por cierto incondicionalmente por toda la familia, que permite sobre llevar la situación.

3.3 A mi hija le detectaron un tumor en la cabeza (Meningioma) estando embarazada, después de dar a luz, mi hija se queda internada en el hospital; ante esas circunstancias el hospital entrega a la menor a mi otra hija Anita Isidora Vargas, en ese acto se encontraba presente el padre biológico – hoy demandado – y mi otra hija Yesica Vargas, desde entonces la recurrente se ha hecho cargo de mi menor nieta junto con mis otras hijas Karina y Jesica, brindándole el cuidado y afecto que se merece en este corto periodo de su existencia, obviamente con consentimiento y conocimiento del padre demandado y durante todo este tiempo desde su nacimiento, he sido apoyada incondicionalmente por toda la familia en todos sus aspectos que permite sobrellevar la situación y desde la fecha de fallecimiento de mi hija Betty – 14 Febrero 2017 -, la menor se encuentra bajo mi custodia, brindándole las atenciones y cuidados que ella necesita, sin que su padre biológico se preocupe por colaborar con una pensión mínima para su ropita, vitaminas y atención médica; el mismo día de la entrega de la menor, el demandado llega en la noche a nuestra casa a la que siempre frecuentaba, con el fin de pedir a través de mi hija Karina que cuidaran y protegieran a la bebe, y es así que aceptamos el reto de hacerlo y desde esa fecha es que la menor se encuentra en mi poder y atención, pues así lo requiere y no solo de mi persona, sino de mis hijas que coadyuvan a su bienestar.

3.4 El demandado nunca estableció un domicilio familiar, durante el periodo de enamoramiento ni menos durante el embarazo, siendo la dirección del hogar de nuestra familia, la indicada en el introito de la presente demanda a la cual acudía el demandado, aun durante el embarazo y posterior a ello, siendo el actual domicilio de mi menor sobrina la dirección señalada; Señor Juez, el demandado es un sujeto que no cumple a cabalidad con sus obligaciones naturales como padre a favor de la bebe,

durante su breve existencia de ella, solo contribuye con la entrega de pañales y leche y no pasa una pensión y se niega a entregar el documento de identidad de la bebé, para los fines de atención médica, debiendo suplicar a los encargados de las postas médicas, a que atiendan y controlen a la menor para su vacunas necesarias en prevención de cualquier enfermedad.

3.5 El demandado llega todos los días a casa a visitar y tener a la bebe en su brazos como es su responsabilidad como padre de protegerla y proveer con las cosas básicas como leche y pañales; a pesar del fallecimiento de mi hermana (**Betty Vargas**), el continua yendo a la casa a vernos y ver a su menor bebe, pero sabiendo que no podía tenerla por su minoría de edad y debido a su trabajo, es así que la bebe continua en mi poder y atención materna, pero este acuerdo es verbal, lo que motiva la presente demanda por el interés superior del niño.

3.6 En el transcurso del mes de marzo del presente año el hoy demandado llego a casa a solicitar a mi hija Yesica la fotocopia del documento de identidad de mi hija fallecida, ella le indico que no lo tenía, pues quien poseía los documentos era mi otra hija Karina, por ese hecho el demandado se encolerizo, pues después supimos por él mismo, que estaba requiriendo dicho documento para efectuar unos trámites en su trabajo por sepelio y lactancia; Superado el enojo, él continua yendo a casa a ver a la bebé, permitiéndole este acto pues es su derecho; en la última semana de marzo del presente año, se le ha pedido el DNI de la bebe y contesto que cómo él es padre, él tenía que tener el DNI, pero lo requeríamos para presentarlo en la posta médica, para efectos de los controles médicos pediátricos post natal y su respectiva vacunación, y para ese propósito se requiere presentar el DNI de la menor; asimismo en esa misma semana, el hoy demandado, se presentó en nuestra casa en la noche con policías, aduciendo que nunca le permitíamos ver a la bebe, dicho que es **FALSO** y que él era el padre y estos actos se sucedieron hasta por dos veces y luego vino en otra oportunidad después del incidente para entregar leche y pañales que fue entregado y recibido por mi hija Yesica.

3.7 Circunstancialmente nos enteramos que el demandado, presentó un **HABEAS CORPUS** en contra, de mi hija Karina y Yesica, para lo cual fuimos ante el 3er juzgado Unipersonal de Proceso Inmediato de Flagrancia con el Expediente N° 03126-2017 a rendir declaración y desvirtuar todas las falsedades que el demandado había señalado en su demanda, lo cual deja mucho que desear pues con falsedades y dicho errados intento sorprender a la autoridad jurisdiccional; es así que el 24 Abril

2017, se pronuncia el Juzgado con la Sentencia N° 73-2017-3JPU, mediante la cual declara **IMPROCEDENTE** su demanda de habeas corpus, la cual fue apelada por el hoy demandado, siendo la Segunda Sala Penal de Apelaciones que mediante Sentencia de Vista N° 54-2017 del 24.05.2017, confirmo la sentencia N° 73-2017.

3.8 Dada esta incidencia, en aras de mantener la armonía y el bienestar de la bebé y acorde a la normatividad legal vigente y de protección a los menores y adolescentes y en virtud del Interés Superior del Niño, acorde con lo que señala el Código de los Niños y Adolescentes, es que presento la **demanda de custodia con régimen de visitas para el demandado sin externamiento**, a fin de evitar situaciones que pudieran ser gravosas no solo para mi familia sino aun para la menor J.B.C.V., Es en mí calidad de ABUELA MATERNA, dispuesta a ofrecer a ésta inocente criatura el espacio necesario y suficiente para su desarrollo socio emocional, afectivo, sin desconocer la paternidad del demandado; motivo por el cual solicito la tutela jurisdiccional efectiva a vuestro despacho, para que me otorgue la custodia de mi menor nieta, a fin de que viva conmigo y prevea su seguridad y atención que le corresponde, a este tiempo que le toca vivir en la dirección indicada en la parte introductoria de la presente demanda.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1.- FUNDAMENTOS DE DERECHO MATERIAL

4.1.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

"Art. 4: La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono."

"Art.6: Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos."

"Art. 139° Inciso 5) de la Constitución Política del Perú

4.1.2.- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

"Art. 25

CA. A. 4316

1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar.

2.- La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidado y asistencia especiales."

4.1.3.- DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

"Art. VII Toda mujer así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidado y ayuda especiales."

4.1.4.- CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

"Art. 3º En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

"Art. 9º Los Estados velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior al niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño."

"Artículo 50º inciso 6) del Código Procesal Civil,

4.1.5.- TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

"Art. VI Extensión del ámbito de aplicación.

"Art. IX Interés Superior del niño y del adolescente.

“Artículo 84, inciso a) del Código de los Niños y Adolescentes “...establece en su inciso a), que en caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, el juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente: “El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable”, norma que resulta de aplicación extensiva para el caso de los abuelos que solicitan la custodia de su nieto, en razón a las circunstancias particulares del presente caso. Debiéndose acotar que el mismo artículo en su inciso c) señala que “para que no obtenga la tenencia o custodia del niño o adolescentes debe señalarse un Régimen de Visitas”, derecho que tiene por finalidad afianzarlos lazos paterno - filiales a efectos de procurar un óptimo desarrollo integral del menor, así como que las visitas no solo es un derecho de los padres, sino también de los hijos.

V. MEDIOS PROBATORIOS:

Que en calidad de pruebas ofrezco el mérito de las siguientes:

- ✓ 5.1 La Copia Certificada de la Partida de Nacimiento de mi menor sobrina. 4
- ✓ 5.2 La copia certificada de la Partida de defunción de Betty Vargas Apaza 3
- ✓ 5.3 Documento de identidad de la recurrente para mostrar el entroncamiento familiar 3
- ✓ 5.4 El Acta de entrega de la menor J.B.C.V, del Hospital Honorio Delgado a Anita Vargas Delgado. 7
- ✓ 5.5 La Sentencia N° 73-2013-3JPU del 3er Juzgado Unipersonal del 24.04.2017. 2-23 copia
- ✓ 5.6 La Sentencia de Vista N° 54-2017 del 24.05.2017

VI.- ANEXOS.-

- 1. A La copia del documento de identidad de la recurrente
- 1. B La Copia Certificada de la Partida de Nacimiento de mi menor NIETA J.B.C.V.
- 1. C Partida de defunción de mi hija Betty Vargas Apaza
- 1. D Acta de entrega de la menor J.B.C.V de parte del Hospital General
- 1. E La Sentencia N° 73 - 2013-3JPU del 3er Juzgado Unipersonal del 24.04.2017
- 1. F La Sentencia de Vista N° 54-2017 del 24.05.2017
- 1. G Tasa por Ofrecimiento de Pruebas
- 1. H Cedula de Notificación (2)

Clotilde
GADO
4926

POR TANTO:

Al Juzgado pido se sirva admitir la presente demanda y darle el trámite de ley.

PRIMER OTRO SI DIGO.- Que conforme a lo dispuesto en el Art. 80 del Código Procesal Civil, delego mi representación en el letrado que autoriza el presente escrito, **Dr. Carlos Santos LOPEZ OLORTEGUI, Matricula N° 4936 del Colegio de Abogados de Arequipa**, concediéndoles las facultades generales de representación contenidas en el Art. 74 del Código Adjetivo. Asimismo, ratifico mi domicilio real indicado en el principal del presente escrito, declarando estar instruida de la delegación que otorgo y de sus alcances.

SEGUNDO OTRO SI DIGO.- Por tratarse de un proceso en materia de familia por razón de tenencia de menor, solicito se ponga en conocimiento del **Fiscal de Familia** competente la admisión de la presente demanda conforme al art. 138 y siguientes del Código de los Niños y Adolescentes.

Arequipa, 06 Agosto 2017

Lindaaura Sabina Apaza Wilson
LINDAURA SABINA APÁZA WILSON
DNI N° 29303927

Carlos López Olortegui
Carlos López Olortegui
ABOGADO
C.A.A. 4936

34
2017
08/06